



**UNIVERSIDAD DE CHILE**

**Facultad de Derecho**

**Departamento de Derecho Internacional**

**ANÁLISIS GLOBAL, INTERVENCIÓN Y REQUERIMIENTOS DE  
LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL ROL DEL CONSEJO  
DE SEGURIDAD DE LA ONU: “CASO LIBIA”**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales**

**Mario Alberto Pino Contreras**

**Profesor Guía: Mario Arnello Romo**

**Santiago de Chile**

**2018**

*A mis padres...*

# TABLA DE CONTENIDO

<u>CAPITULO INTRODUCTORIO</u> .....	Pág. 8
<u>CAPITULO I: PRIMAVERA ÁRABE</u> .....	Pág. 19
1.1.- Marco teórico y territorial	Pág.19
1.2.- Origen	Pág. 22
1.2.1.- Importante rol del Internet en las movilizaciones	Pág. 24
1.3.- Factor detonante	Pág. 26
1.4.- Países involucrados	Pág. 28
1.5.- Repercusión internacional y regional	Pág. 28
<u>CAPITULO II: LIBIA</u> .....	Pág. 32
2.1.- Antecedentes históricos	Pág. 32
2.2.- Régimen de Muammar al Gadafi	Pág. 33
2.3.- Protestas y represión	Pág. 35
2.4.- Conflicto armado en territorio libio	Pág. 36
<u>CAPITULO III: RESOLUCIÓN 1970 Y 1973 (2011) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU</u> .....	Pág. 40
3.1.- Antecedentes	Pág. 40

3.2.- Análisis particular de las Resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011)	Pág. 41
3.3.- Consecuencias y efectividad de las resoluciones	Pág. 47
<u>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA ACTUACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL ROL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU EN EL CASO LIBIO:</u> .....Pág. 52	
4.1.- Intervención de la CPI en Estados parte y no parte del Estatuto de Roma	Pág. 55
4.1.1- Rationae Materiae	Pág. 58
4.1.2.-Rationae Loci	Pág. 59
4.1.3.-Rationae Personae	Pág. 60
4.1.4.-Rationae Temporis	Pág. 60
4.1.5- Mecanismos para someter un asunto a la acorte	Pág. 60
4.1.6- El ejercicio de Competencia	Pág. 64
4.1.7.- La admisibilidad	Pág. 66
4.2.- ¿Justicia o intervención?	Pág. 69
4.2.1.- Problemáticas a raíz del caso libio	Pág. 70
4.2.2.- Alcances y diferencias en la actuación de la CPI con los procesos en Kenia y Sudán	Pág. 72
4.3.- La independencia de la CPI	Pág. 75
<u>CAPITULO V: CONCLUSIONES</u> .....Pág. 78	
<u>BIBLIOGRAFÍA</u> ..... Pág. 86	



## RESUMEN

En el presente trabajo pretendemos indagar tanto el contexto interno como global en que se desarrolla la crisis en Libia, la denominada “Primavera Árabe”; a su vez procuraremos analizar, desde los criterios de competencia establecidos en el Estatuto de Roma, la intervención que ha mostrado la Corte Penal Internacional en los Estados parte y también, en los no son parte del Estatuto; situaciones que han llevado a discutir el verdadero propósito de las intervenciones de esa institución. También intentaremos comprender el rol preponderante que juega el Consejo de Seguridad de la ONU en el ámbito de la justicia penal del Estatuto de Roma a nivel institucional, lo que bajo un ojo crítico, abre el debate respecto a la independencia y autonomía que pregona la Corte desde su instauración, ya que podría traer como consecuencia que las decisiones se tomen bajo un ideal político segregador, que busca el control social bajo una homogenización de valores occidentales, tomando en cuenta los países sobre los ha actuado hasta el día de hoy, y aún, de otros casos similares en los que no ha habido acuerdo para intervenir.

# INTRODUCCIÓN

## I. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Desde fines del año 2010 el mundo entero quedó absorto con una incipiente efervescencia que se tradujo en protestas y revueltas en el mundo árabe, donde en un comienzo primó el desconcierto luego se hizo una historia muy conocida. Occidente, izando la bandera de la justicia, entraba al conflicto de manera prepotente bajo instituciones legitimadas a la luz de la desmañada población mundial, que queda sorprendida al escuchar, pero no comprender, denominaciones como La Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), Consejo de Seguridad de la ONU (El Consejo) o Corte Penal Internacional (La corte o CPI).

Plantear el tema de la seguridad interior de un país soberano o el de la justicia penal internacional es siempre una cuestión compleja, ya sea por dilucidar cuál es el límite de libertad que está permitido transgredir en busca de un bien mayor, como es la seguridad de la nación y la paz interna. O establecer un régimen de valores y procedimientos que sean acatados, a pies juntillas, en todo el orbe a sabiendas que existen un sin número de idiosincrasias, religiones, culturas que se traducen en una cantidad más grande de formas de gobierno y administración de justicia, por la amalgama de múltiples factores que llevan a un país a crear su gestión interior acorde a sus propias costumbres.

Con el propósito de encontrar una respuesta a la hipótesis planteada: “**La Corte Penal Internacional, no goza de independencia frente a la ONU y no respetó el derecho a la soberanía de un estado No parte del Estatuto de Roma**”. En el presente trabajo pretendemos indagar en el contexto global en que

se desarrolla la crisis en Libia, denominada “Primavera Árabe”, también; procuraremos analizar, desde los criterios de competencia establecidos en el Estatuto de Roma (E.R.), el fuerte intervencionismo que ha mostrado la Corte Penal Internacional tanto en los Estados parte como en los que no son parte del Estatuto, lo que ha llevado a generar una discusión del verdadero propósito de esta institución. A su vez intentaremos comprender el rol preponderante que juega el Consejo de Seguridad de la ONU en el ámbito de la justicia penal del Estatuto de Roma a nivel institucional, lo que bajo un ojo crítico, pone en tela de juicio la independencia y autonomía que pregona la Corte desde su instauración y da como resultado el mismo ideal segregador, que busca el control social bajo una homogenización de valores occidentales, toda vez que ha actuado casi por completo sobre países del continente africano.

En la actualidad se ha superado la discusión, por parte de la comunidad internacional, de la relevancia de un tribunal que imparta justicia a nivel global de forma independiente y que por lo mismo cuente con una jurisdicción internacional plena. El camino recorrido ha sido muy largo y no desprovisto de errores. Como expresa el profesor José Dobvsek<sup>1</sup>, hasta fines de la Gran Guerra no se estimaba necesario una institución que abordara los crímenes perpetrados por un estado o entes de poder del mismo; y se entendía que la función punitiva debía administrarse bajo jurisdicción y ley interna de cada país; y solo si era relevante para la comunidad internacional se trataba bajo la responsabilidad de estados que estaban en guerra, en otra palabras, anexión y pérdida de territorio. Posteriormente, en el tratado de Versalles en 1919, se acuerda, por las potencias vencedoras, la formación de un tribunal internacional con el que se comienza a

---

<sup>1</sup> DOVOBSEK, José, “*La Jurisdicción Penal Internacional*”, Aequitas, Número 14, Año IV, diciembre 2010, Pág. 5-9.



dar forma a una incipiente jurisdicción internacional para juzgar específicamente los crímenes de guerra del Imperio Alemán<sup>2</sup>.

Un paso importante para el afianzamiento de un derecho internacional penal, en el sentido de castigar los graves crímenes de guerra y genocidio, fue la constitución de los tribunales militares de Núremberg y Tokio, enviando a los culpables nacionalsocialistas de genocidios y matanzas a los países donde las cometieron para que sean juzgados según las leyes locales y castigando de forma directa a los encontrados culpables que hayan cometido actos que no podían ser establecidos a una zona específica, precisamente a los altos mandos y jerarcas políticos y militares que impartieron las ordenes. Si bien es incuestionable la importancia de su jurisprudencia como el punto de partida de una nueva justicia penal internacional, se debe tener en cuenta que la base que la creación de estos tribunales, instituidos posteriores a los hechos, fue por impulso de los países victoriosos, y esta “justicia de los vencedores” tuvo graves falencias tales como la retroactividad en materia penal, los intereses políticos que se tomaron en cuenta a la hora de crear los tribunales, sancionar y a quien sancionar.<sup>3</sup>

Una posterior etapa, de gran relevancia, y donde empezamos a vislumbrar una jurisdicción internacional más sólida, la encontramos con la constitución de los Tribunales Ad-Hoc para el juzgamiento de crímenes perpetrados en la Ex Yugoslavia y en Ruanda. A diferencia del caso anterior (donde los tribunales

---

<sup>2</sup> Culpa al Kaiser alemán Guillermo II de desatar el conflicto, al margen de la verdad histórica, toda vez que de ninguna forma fue intención de Guillermo II conjurar un conflicto de gran escala para lograr tales fines. Simplemente quería que el Imperio alemán prosperara en paz sin afectar negativamente a ningún otro país. A pesar de saber que una guerra a escala global era inminente, hizo grandes esfuerzos para preservar la paz, como demuestra su correspondencia con Nicolás II y su interpretación optimista del ultimátum austrohúngaro de que las tropas de esa potencia no irían más lejos de Belgrado, limitando así el conflicto [en línea]: [https://es.wikipedia.org/wiki/Guillermo\\_II\\_de\\_Alemania](https://es.wikipedia.org/wiki/Guillermo_II_de_Alemania)

<sup>3</sup> BAZZURRO GAMBI, P. y GOSTLING DÉLANO, B. (2004). *Principio de complementariedad y la jurisdicción de la Corte Penal Internacional*, pág. 6.

[en línea]: <http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/107433>

militares fueron creados por los países vencedores) estos tribunales, también creados con posterioridad a los hechos, son creados por las Naciones Unidas y los jueces son elegidos por el Consejo de Seguridad de una propuesta efectuada por la Asamblea General; y, además de no representar a ningún estado, cuentan con inmunidad diplomática.

Con la firma del tratado de Roma en julio de 1998 y la creación de una Corte Penal Internacional que es una *“institución permanente, independiente y vinculada al sistema de Naciones Unidas, que está facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional tales como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, y tiene carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”*<sup>4</sup>, y, que, además, se encuentra instaurada con anterioridad al crimen que juzgará, así se da comienzo a una jurisdicción internacional plena. Pero son muchos los cuestionamientos que ha dejado a lo largo de sus años de existencia, sobre todo a la hora de analizar su celebrada o pretendida independencia y su motivación ulterior a la hora de intervenir ciertos estados.

Para el desarrollo de esta investigación y el abarcamiento de tan complejo tema, se elaborará de manera explicativa y enmarcaremos su desarrollo organizándolo bajo cuatro capítulos. En el primero de ellos trataremos el Contexto Global en que se enmarca el conflicto de Libia, la llamada “Primavera Árabe”; su origen, la fuerte repercusión internacional y los países involucrados en ella.

En el segundo capítulo, ahondaremos sobre Libia, desde el largo régimen bajo el que se encontró el país (más de cuarenta años) hasta su fin, con la muerte de su líder Muamar Muhamad Abu-minyar el Gadafi<sup>5</sup>. A su vez desarrollaremos

---

<sup>4</sup> Idem. Op. Cit. P. 7

<sup>5</sup> Se hace referencia indistintamente como Gadafi, el Gadhafi, al Gadafi, Gaddafi y Al Qhatafi.

la reacción de la comunidad internacional frente a este problema y profundizaremos el desarrollo de la crisis al interior del país y en qué estado quedó el país después de la intervención militar internacional.

En el tercer capítulo, nos abocaremos al análisis específico de las resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad para abordar el conflicto libio, las diferencias e incongruencias de las mismas con otros conflictos similares y las consecuencias que trajo aparejadas las resoluciones, tanto la que impuso sanciones No militares (res. 1970), y la que amplió estas medidas imponiendo sanciones militares (res. 1973).

Por último, en el cuarto capítulo analizaremos el rol que juega el Consejo de Seguridad de la ONU en materia de activar discrecionalmente a la justicia penal internacional y el poder de intervención que detenta la Corte Penal Internacional sobre los estados soberanos, poniendo énfasis en los criterios establecidos y utilizados por estas instituciones a la hora de entender que conflicto es susceptible de ser intervenido y cual es procedimiento o mecanismo que permite dicha intervención de la Corte Penal Internacional; sea, en un Estado signatario del Estatuto de Roma, como en uno que no lo es y por lo tanto, no está jurídicamente vinculado con él.

## **II. BASES NORMATIVAS**

### *A. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*

Instrumento que sirve de base para efectuar un correcto análisis del mecanismo que se utiliza para someter un asunto a la Corte, previstos en sus

artículos 5<sup>06</sup>, 11<sup>07</sup>, 12<sup>08</sup> y 13<sup>09</sup>, toda vez que es por medio de estos procedimientos que la CPI materializa su intervención tanto en estados parte como no parte del Estatuto. A su vez, y de gran importancia para nuestro trabajo es el Principio de Complementariedad, cuyo parámetros para decidir la admisibilidad de un asunto

---

<sup>6</sup> Artículo 5: Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>7</sup> Artículo 11: Competencia temporal

1. La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. Si un Estado se hace Parte en el presente Estatuto después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto respecto de ese Estado, a menos que éste haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12.

<sup>8</sup> Artículo 12: Condiciones previas para el ejercicio de la competencia

1. El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte respecto de los crímenes a que se refiere el artículo 5.

2. En el caso de los apartados a) o c) del artículo 13, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3: a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave; b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.

3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.

<sup>9</sup> Artículo 13: Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

está establecido en los artículos 17<sup>10</sup>, 18<sup>11</sup> y 19<sup>12</sup> del Estatuto de Roma, en el sentido de estudiar y reconocer cual es el examen que realiza la CPI, teniendo

---

<sup>10</sup> Artículo 17: Cuestiones de admisibilidad

1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento por un Estado que tenga jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; b) El asunto haya sido objeto de investigación por un Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda adelantar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20; d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso: a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5; b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia; c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.

3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.

<sup>11</sup> Artículo 18: Decisiones preliminares relativas a la admisibilidad

1. Cuando se haya remitido a la Corte una situación en virtud del artículo 13 a) y el Fiscal haya determinado que existen fundamentos razonables para comenzar una investigación, o el Fiscal inicie una investigación en virtud de los artículos 13 c) y 15, éste lo notificará a todos los Estados Partes y a aquellos Estados que, teniendo en cuenta la información disponible, ejercerían normalmente la jurisdicción sobre los crímenes de que se trate. El Fiscal podrá hacer la notificación a esos Estados con carácter confidencial y, cuando lo considere necesario a fin de proteger personas, impedir la destrucción de pruebas o impedir la fuga de personas, podrá limitar el alcance de la información proporcionada a los Estados.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción de dicha notificación, el Estado podrá informar a la Corte que está llevando o ha llevado a cabo una investigación en relación con sus nacionales u otras personas bajo su jurisdicción respecto de actos criminales que puedan constituir crímenes contemplados en el artículo 5 y a los que se refiera la información proporcionada en la notificación a los Estados. A petición de dicho Estado, el Fiscal se inhibirá de su competencia en favor del Estado en relación con la investigación sobre las personas antes mencionadas, a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares decida, a petición del Fiscal autorizar la investigación.

3. El Fiscal podrá volver a examinar la cuestión de la inhibición de su competencia al cabo de seis meses a partir de la fecha de la inhibición o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no está dispuesto a llevar a cabo la investigación o no puede realmente hacerlo.

4. El Estado de que se trate o el Fiscal podrán apelar ante la Sala de Apelaciones de la decisión de la Sala

---

de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 82. La apelación podrá sustanciarse en forma sumaria.

5. Cuando el Fiscal se haya inhibido de su competencia en relación con la investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2, podrá pedir al Estado de que se trate que le informe periódicamente de la marcha de sus investigaciones y del juicio ulterior. Los Estados Partes responderán a esas peticiones sin dilaciones indebidas.

6. El Fiscal podrá, hasta que la Sala de Cuestiones Preliminares haya emitido su decisión, o en cualquier momento si se hubiere inhibido de su competencia en virtud de este artículo, pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, con carácter excepcional, que le autorice a llevar adelante las indagaciones que estime necesarias cuando exista una oportunidad única de obtener pruebas importantes o exista un riesgo significativo de que esas pruebas no estén disponibles ulteriormente.

7. El Estado que haya apelado una decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares en virtud del presente artículo podrá impugnar la admisibilidad de un asunto en virtud del artículo 19, haciendo valer hechos nuevos importantes o un cambio significativo de las circunstancias.

<sup>12</sup> Artículo 19: Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. La Corte se cerciorará de ser competente en todas las causas que le sean sometidas. La Corte podrá determinar de oficio la admisibilidad de una causa de conformidad con el artículo 17.

2. Podrán impugnar la admisibilidad de la causa, por uno de los motivos mencionados en el artículo 17, o impugnar la competencia de la Corte: a) El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58; b) Un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes; o c) Un Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.

3. El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de competencia o de admisibilidad. En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, podrán presentar asimismo observaciones a la Corte quienes hayan remitido la situación de conformidad con el artículo 13 y las víctimas.

4. La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o los Estados a que se hace referencia en el párrafo 2. La impugnación se hará antes del juicio o a su inicio. En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se haga más de una vez o en una fase ulterior del juicio. Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa hechas al inicio del juicio, o posteriormente con la autorización de la Corte, sólo podrán fundarse en el párrafo 1 c) del artículo 17.

5. El Estado a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo hará la impugnación lo antes posible.

6. Antes de la confirmación de los cargos, la impugnación de la admisibilidad de una causa o de la competencia de la Corte será asignada a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de confirmados los cargos, será asignada a la Sala de Primera Instancia. Las decisiones relativas a la competencia o la admisibilidad podrán ser recurridas ante la Sala de Apelaciones de conformidad con el artículo 82.

7. Si la impugnación es hecha por el Estado a que se hace referencia en los apartados b) o c) del párrafo 2, el Fiscal suspenderá la investigación hasta que la Corte resuelva de conformidad con el artículo 17.

8. Hasta antes de que la Corte se pronuncie, el Fiscal podrá pedirle autorización para: a) Practicar las indagaciones necesarias de la índole mencionada en el párrafo 6 del artículo 18; b) Tomar declaración a un testigo o recibir su testimonio, o completar la recolección y el examen de las pruebas que hubiere iniciado antes de la impugnación; y c) Impedir, en cooperación con los Estados que corresponda, que eludan la acción de la justicia personas respecto de las cuales el Fiscal haya pedido ya una orden de detención en virtud del artículo 58.

9. La impugnación no afectará a la validez de ningún acto realizado por el Fiscal, ni de ninguna orden o mandamiento dictado por la Corte, antes de ella.

en cuenta que sólo podrá ejercer su competencia si un Estado no avanza los procedimientos para responsabilizar, procesar y castigar a los sujetos que cometan los delitos tipificados en el artículo 5º del Estatuto, es decir cómo se han de relacionar las jurisdicciones nacionales con la CPI.

*B. Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional de la Comisión de Derecho Internacional*

En el mencionado proyecto podemos observar el complejo debate que se efectuó frente a la primacía que debía tener o no la CPI a la hora de ejercer su jurisdicción frente a los sistemas nacionales y como algunos de los Estados partícipes se mostraban reacios a someter su soberanía frente a una institución internacional. También, en cómo se dará marcha al Principio de Complementariedad en los casos previstos que el Estado no sustentara avances concretos en el procesamiento o castigo de los sujetos que cometiesen delitos que estuviesen bajo la competencia de la CPI.

*C. Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Ley de Reforma Constitucional Nº 20.352,*

---

10. Si la Corte hubiere declarado inadmisibile una causa de conformidad con el artículo 17, el Fiscal podrá pedir que se revise esa decisión cuando se haya cerciorado cabalmente de que han aparecido nuevos hechos que invalidan los motivos por los cuales la causa había sido considerada inadmisibile de conformidad con dicho artículo.

11. El Fiscal, si habida cuenta de las cuestiones a que se refiere el artículo 17 suspende una investigación, podrá pedir que el Estado de que se trate ponga a su disposición información sobre las actuaciones. A petición de ese Estado, dicha información será confidencial. El Fiscal, si decide posteriormente abrir una investigación, notificará su decisión al Estado cuyas actuaciones hayan dado origen a la suspensión.

*que autoriza al Estado de Chile para aprobar el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional)*<sup>13</sup>

Instrumento mediante el cual, el 8 de abril de 2002, se verifica la ratificación del Estatuto por parte del Estado chileno, importante análisis se puede efectuar a raíz de los argumentos que se esgrimen en la misma sentencia. Principalmente nos enfocaremos en lo concerniente a la preocupación que se hace presente respecto a cómo un órgano no contemplado en la Constitución patria, como es la CPI, pasaría a tener jurisdicción penal sobre sujetos nacionales, en clara contradicción y vulnerando al artículo 5º, 6º y 7º de la carta magna

*D. Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1970 y S/RES/1973* <sup>14 15</sup>

Eje central de nuestro trabajo, toda vez que es en estas resoluciones que se materializa el actuar del Consejo de Seguridad en el Estado libio con medidas que van desde prohibición de viajar y congelamiento de activos de Muammar Gadhafi y de sus familiares y generales cercanos, hasta medidas más directas sobre el territorio libio como fueron la protección de los civiles o zona de prohibición de vuelos, que terminarían en el uso de fuerza militar por parte de la

---

<sup>13</sup> Es menester destacar que hubo una enmienda constitucional ya que días antes de su entrada en vigencia, el Tribunal declaró inconstitucional la jurisdicción de la CPI, su potestad para reducir sentencias, la improcedencia del cargo oficial y la potestad del fiscal para llevar a cabo investigaciones en territorio chileno. Salvo en lo que respecta a la potestad del fiscal de la CPI, el Tribunal estimó que en cada uno de los demás casos había más de una inconstitucionalidad.

<sup>14</sup> Resolución ONU N° 1970.

[en línea]<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1970%282011%29>

<sup>15</sup> Resolución ONU N° 1973.

[en línea]<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1973%282011%29>



comunidad internacional (a través de la OTAN) mediante de bombardeos o apoyo en operaciones terrestre.

### *E. Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*

Importantes documentos de estudios para nuestro trabajo. El primero al otorgar las directrices del cuidado que debe observarse por parte de la comunidad internacional frente a los crímenes de lesa humanidad, promover la paz y los mecanismos bajo los que se utilizara la fuerza armada. De especial importancia nos resultan el Capítulo V referente a El Consejo de Seguridad y el Capítulo XIV en lo tocante a La Corte Internacional de Justicia.

Respeto al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, nos permitirá entender tanto la competencia de este órgano judicial, como el mecanismo bajo el cual se someten los asuntos a su conocimiento y cuál es el camino que transita hasta llegar a un fallo que busque intervenir un estado soberano.

## **III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1. Objetivo general.**

Demostrar, a la luz de los hechos ocurridos en Libia y del actuar de la Corte Penal Internacional en dicho país en el año 2011, que esta institución no goza de

completa independencia frente a la ONU y no respetó el derecho a soberanía de un estado No parte del Estatuto de Roma.

## **2. Objetivos Específicos.**

2.1 Examinar el contexto externo como interno en que se generaron los conflictos en Libia, sus partícipes, factores detonantes y cómo reacciona la comunidad internacional frente a estas coyunturas.

2.2 Analizar y pormenorizar las resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad para tratar el conflicto en Libia y los efectos que dejaron en el país y su población.

2.3 Comprender el mecanismo que se utiliza por parte de la Corte Penal Internacional para intervenir en un conflicto en un Estado soberano, además analizar el rol que ejerce el Consejo de Seguridad en cuanto activar o intervenir en la Corte.

# CAPITULO I

## I.- PRIMAVERA ÁRABE<sup>16171819</sup>

Con el propósito de contextualizar el tema a tratar, analizaremos sucintamente el tenor global en que se desarrolla la problemática en Libia. Es la denominada Primavera Árabe, proceso que dio inicio a un importante cambio político y social en la región norafricana y que abordaremos en desde una arista histórica y territorial en primer término, para luego fragmentar el estudio en, su origen, factor detonante, los principales países involucrados, el importante rol que juega el internet en la difusión y por último la repercusión internacional que tuvo este conflicto. En este análisis pormenorizado nos limitaremos a esbozar las causas que hicieron posible este proceso revolucionario, indicando la ruta de cómo fue escalando el conflicto, sin intentar establecer una jerarquía que dé prioridad a un factor sobre otro.

### 1.1.- Marco teórico y territorial

Si bien otorgar una mirada al mundo árabe bajo la perspectiva occidental no es tarea sencilla, intentaremos abordar el desafío evitando los cuestionamientos religiosos y morales que siempre han minado y dificultado el

---

<sup>16</sup> Primavera Árabe, [en línea]: <http://papeldigital.info/ltrep/index.html?2011123101#>

<sup>17</sup> ENDER Abraham, "Para leer la Primavera Árabe Y LA GUERRA FRÍA MUSULMANA Guía, pistas y claves de lectura para perderse en Medio Oriente" [en línea]: <https://es.scribd.com/doc/211057168/Para-Leer-La-Primavera-Arabe-y-la-Guerra-Fria-musulmana>

<sup>18</sup> Primavera Árabe [en línea]: <https://es.scribd.com/document/325140677/Primavera-Arabe>

<sup>19</sup> BLANCO, José María, "PRIMAVERA ÁRABE. PROTESTAS Y REVUELTAS. ANÁLISIS DE FACTORES" Instituto Español de Estudios Estratégicos, Julio de 2011.

[en línea]: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2011/DIEEE052-2011Primaveraarabe.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2011/DIEEE052-2011Primaveraarabe.pdf)

entendimiento fraterno entre el Islam, la cultura árabe y la cultura occidental, enfocándonos en los importantes hechos e hitos que han forjado a este territorio hasta la actualidad.

Hablar de una mirada histórica de los países árabes es del todo complejo por cuanto es una zona que por su relevancia geopolítica ha sufrido profundos cambios a lo largo de su formación.

Hoy podemos comprender al Mundo Árabe como los países de Medio Oriente que se encuentran en la península arábiga en conjunto con las naciones que se extienden en el cuerno de África (norte africano) que hablan la lengua árabe. En este sentido podemos observar que el orden actual del oriente medio empieza a tomar forma, como el resultado del paso colonizador de Italia y Francia al finalizar la Primera Guerra Mundial en conjunto con el fin del Imperio Otomano en 1922 a manos del joven ejercito nacionalista turco. Hitos que dan pie a una ola de nacionalismo Árabe que es el germen de la actual formación de territorios, que se pueden dividir entre el denominado Magreb (poniente), que es la parte occidental del norte africano que comprende a los países de Marruecos, Túnez, Argelia, Mauritania y Libia. En complementación se encuentra el Máshrek (del árabe: lugar por donde sale el sol) que comprende los países del mundo árabe que se encuentran al este de Libia, es decir; Egipto, Palestina, Jordania, Líbano, Siria, Arabia Saudita, Sudán, Yemen, Irak, Catar, Baréin, Omán, Kuwait y Los Emiratos Árabes Unidos.

Se entiende por Primavera Árabe (o como también fue denominada revolución democrática árabe<sup>2021</sup>) a la serie manifestaciones y protestas populares que se expandieron por el norte africano y Medio Oriente a comienzos

---

<sup>20</sup> VALENZUELA, Javier; El País: Europa y la revolución democrática árabe, 29 de enero de 2011 [en línea]: [https://elpais.com/diario/2011/01/29/opinion/1296255611\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2011/01/29/opinion/1296255611_850215.html)

<sup>21</sup> OBAJI ORI, Konye; Afrik News: The Arab democratic re-volutionhitsEgypt. 26 de enero de 2011 [en línea]: <http://www.afrik-news.com/article18829.html>

del año 2011. Estos alzamientos civiles, principalmente liderados por jóvenes, izaban la bandera de múltiples demandas que se fundamentaban en mayor democracia, fin a la corrupción estatal y derechos sociales y económicos se empezaron a escuchar con fuerza en una zona donde fueron silenciados por decenas de años por gobiernos autocráticos hasta con tintes dictatoriales y totalitarios. Fueron diversos los desenlaces que encontraron estas manifestaciones sociales, comenzando en la mayoría de los casos por una fuerte represión estatal, en algunos países llevó a una gran desestabilización y crisis interna, como fue el caso de Egipto y Túnez, o incluso a la intervención de fuerzas extranjeras para dar fin al conflicto, como sucedió en Libia.

En este mismo sentido, los profesores Álvarez-Ossorio y Gutiérrez de Terán, señalan; *“El malestar árabe nace de situaciones similares, aunque no idénticas. Unos regímenes autocráticos que se perpetúan desde la noche de los tiempos, una gerontocracia desconectada de la realidad y aferrada al poder, una corrupción endémica que se extiende por todas las estructuras gubernamentales, una propaganda oficialista que falsifica de forma contumaz la realidad y disfraza de democrático y popular un sistema autoritario, una asfixiante persecución de toda disidencia política, una sistemática vulneración de las libertades fundamentales y una política exterior errática, supeditada frecuente-mente a los dictados impuestos desde fuera y contraria a la opinión pública doméstica. En este último aspecto hay que destacar la estrecha vinculación que muchos árabes atribuyen a la política exterior de Estados Unidos y Europa con determinados regímenes autoritarios y represivos, cuya supervivencia depende de su grado de acomodación a las prioridades geoestratégicas, económicas e incluso militares de Occidente.”*<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> ÁLVAREZ-OSSORIO Ignacio, GUTIERREZ DE TERÁN Ignacio, HAMAD ZAHONERO Leyla, LAMPRIDI-KEMOU Athina, MARTÍNEZ FUENTES Guadalupe, MESA DELMONTE Luis, RUIZ DE ELVIRA CARRASCAL Laura *“Informe sobre las revueltas árabes TÚNEZ, EGIPTO, YEMEN, BAHRÉIN, LIBIA Y SIRIA”* Ediciones del oriente y del mediterráneo, 2011.

## 1.2.- Origen

Se puede encontrar la génesis de los alzamientos del mundo árabe en el norte africano, en diciembre del 2010 en Túnez como punto de partida, es en este país donde se da inicio a una protesta civil que encontró gran aceptación a lo ancho de la región, con un discurso que se sustentaba en exigir reivindicaciones sociales y se mostraba contraria a un régimen autocrático que había dominado por decenas de años en el territorio. Estas protestas se desmarcan drásticamente de las anteriores y numerosas revoluciones en la región, también laicas y republicanas, pero que siempre se habían caracterizado por surgir a partir de golpes de estado militares, que regularmente daban paso a gobiernos autoritarios. Es aquí donde vemos un movimiento rupturista liderado mayoritariamente por jóvenes en sus inicios, que reforman la naturaleza de las peticiones hasta el momento vistas en la región, demandando libertad democrática y cambios profundos en materia política, económica y social a gobiernos que eran vistos como despóticos y carentes de legitimidad democrática que por muchos años hicieron oídos sordos al clamor popular.

La pregunta primordial que se hicieron los analistas en un principio fue ¿por qué no antes?, la que bajo una afanosa perspectiva comienzan a encontrar diferentes factores que atisban una respuesta. Entre ellos podemos mencionar la apertura tecnológica que se vio implementado en una región siempre falta de infraestructura por los planes de desarrollo de la Unión Europea, lo que ayudo principalmente a los jóvenes a aprender y comparar formas de gobierno y políticas públicas. Otro factor es el desarrollo de la Guerra Fría donde se usó a

---

En: ÁLVAREZ-OSORIO, GUTIÁRREZ DE TERÁN, HAMAD, LAMPRIDI-KEMOU, MARTÍNEZ, MESA, RUIZ DE ELVIRA. "Informe sobre las revueltas Árabes; Túnez, Egipto, Yemen, Bahreín, Libia y Siria", ediciones del oriente y del mediterráneo, Siria, 2011. [en línea]:  
[http://www.academia.edu/2335919/Informe\\_sobre\\_las\\_revueltas\\_árabes](http://www.academia.edu/2335919/Informe_sobre_las_revueltas_árabes)

los países de la región norafricana como muestra hegemónica de poder territorial y a su vez estos países supeditaban sus intereses nacionales a los de las superpotencias. Se suman también los factores estructurales y demográficos propios de la zona, además de gobiernos represivos que impedían una oposición (tanto política como ciudadana) activa, caracterizados en su mayoría por ser regímenes corruptos y autoritarios que mantuvieron sumida a su población bajo una gran desigualdad social, duras condiciones de vida y gran desempleo. Es importante considerar que esto fue fruto de un proceso que viene trabajándose por años en la región, tal como se señala en el documento de Abraham Ender, "*¿Por qué todas las naciones de la Tierra se mueven para cambiar sus condiciones, excepto nosotros? ¿Por qué siempre nos sometemos al garrote de los gobernantes y su represión? ¿Hasta cuándo, árabes, esperaremos salvadores extranjeros?*". Así fue como el periodista Faisal al-Qassem (druso) abrió su controvertido talk-show "La Dirección Opuesta", en aquel ya lejano diciembre de 2003, en la cadena de TV qatarí Al Jazeera. En otro programa de Al Jazeera, por ese mismo tiempo, los intelectuales egipcios Saad Eddin Ibrahim y Fahmy Howeidy debatieron si se necesitaría la intervención estadounidense para forzar el cambio en el mundo árabe. Casi exactamente siete años después, en Túnez estalló en una rebelión que se extendió por toda la región, para por fin responder el desafío de Qassem, demostrando que los mismos árabes podrían tomar el control de su destino. A lo largo de estos años tumultuosos, los árabes han debatido el significado de la gran ola de movilización popular que se ha extendido vigorosamente alrededor de su mundo. No existe una única idea entre los ciudadanos árabes, acerca de lo que ha sucedido. Para muchos activistas jóvenes, es una revolución que no se detiene hasta que se haya llevado por delante todos los remanentes del viejo orden"<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> ENDER Abraham, ob. Cit. Pág. 15

Por su parte, varios artículos de prensa dieron cabida a las razones de lo tardío de las protestas en comparación con otras partes del mundo no distantes geográficamente (como ejemplo Europa). Se esboza como respuesta que hasta la Guerra Fría los países árabes sometían sus intereses nacionales a los de las potencias estadounidense y soviética, que en ese entonces luchaban por la hegemonía global. No es hasta el término de la Guerra Fría cuando, salvo excepciones, se permite a estos países mayor libertad política, coincidiendo con un amplio proceso de globalización que difundió las ideas de Occidente y, siendo a finales de la primera década del siglo XXI, que terminó por tener una gran presencia de internet y usos de las redes sociales.

### **1.2.1.- Importante rol del Internet en las movilizaciones**<sup>2425</sup>

El factor del internet fue muy relevante ya que juega un rol preponderante principalmente por la rapidez de propagación de información que lo caracteriza, lo que ayuda a que todo el mundo tenga acceso al desarrollo del conflicto en el mismo instante que sucede, polarizando rápidamente las opiniones en la esfera del debate público internacional y por ende influyendo de gran manera en las relaciones internacionales.

En el mismo orden, y bajo este mismo fenómeno denominado como una “nueva revolución digital”, cobran importancia las redes sociales, principalmente Facebook, You Tube y Twitter, que cumplen un importante rol en la difusión del acontecer en los distintos conflictos, generando gran aceptación por la ausencia

---

<sup>24</sup> YOUSSEF El Hamdouni, “INTERNET Y LA PRIMAVERA ÁRABE: HACIA UNA NUEVA PERCEPCIÓN DEL CIBERESPACIO” Paix et Sécurité Internationales ISSN 1114-7326, Num. 1, janvier-décembre 2013, pp. 167-173 [en línea]: <http://catedras.uca.es/jean-monnet/revistas/paix-et-securite-internationales/numerosPSI/psi-01-notes-el-hamdouni-internet.pdf>

<sup>25</sup> Primavera árabe: ¿apogeo de la Web?, Reporteros sin fronteras [en línea]: <http://www.rsf-es.org/grandes-citas/dia-contra-censura-en-internet/a2011-dia-mundial-contra-la-censura-en-internet/frente-a-la-censura-solidaridad-en-la-red/>



de un líder visible lo que ayuda a generar la confianza en un proceso revolucionario democrático y libre pensante, *“permitiendo movilizar multitudes y reunir las en torno a una sola idea o principio”*<sup>26</sup>. El periodista Jon Casimir señala en este lineamiento la relevancia de estas plataformas que daban la oportunidad a millones de espectadores ver en vivo lo que sucedía en países a miles de kilómetros de distancia; *“Nadie puede olvidar la imagen de Mohamed el Bouzizi, rodeado por las llamas, y que ha recorrido el mundo a través de sitios web de información, Facebook, Twitter y YouTube, seguido por millones de imágenes similares y millones de vídeos que nos hicieron vivir en directo (live show) los eventos en Túnez y Egipto, proporcionando una variedad de opciones y visiones dramáticas de dichos eventos, que incluso los canales de televisión especializados en la información no podían emitir para no ofender los sentimientos de sus telespectadores. Está claro que Internet fue masiva e inteligentemente utilizado por los revolucionarios.”* Haciendo referencia a este mismo punto Castagnac explica, *“a partir de este momento, Internet aparece como un campo geopolítico de las relaciones internacionales, instrumentalizado por los Estados para la defensa de una tesis o un punto de vista. En el caso de Egipto aparece el peligro de Internet como medio de injerencia telemática en los asuntos internos de un país”*<sup>27</sup>

Las redes sociales, como se ha hecho referencia anteriormente jugaron un relevante rol, podría decirse que decisivo, a la hora de difundir la información entre los protestantes y los ciudadanos que con el pasar del tiempo se irían sumando. Este hecho quedo en evidencia en un punto álgido de las protestas cuando Hosni Mubarak, el otrora oligarca egipcio, prohibió el uso de internet e incluso de los teléfonos móviles con la esperanza de poner fin al tráfico de información y debilitar el poder de organización de los protestantes. En otro prisma de la relevancia de los medios, pero en un sentido más crítico, el

---

<sup>26</sup> Youssef El Hamdouni, Op cit, pág. 169

<sup>27</sup> Youssef El Hamdouni. Op cit. Pág. 171

catedrático Mauricio Amar nos indica, *“El uso de tecnologías por parte de los árabes parecía una cosa asombrosa. Convocar a marchas por Twitter o Facebook los enlazaba, para el análisis especializado de Occidente, con el anhelo de libertad capitalista. Las nuevas “redes sociales” parecían entonces confirmar que los árabes se habían despegado de la familia y habían pasado a ser sujetos. Buscaban una ciudadanía “plena”, lo que no podía significar en los medios más que la búsqueda por unirse al gran mercado mundial del consumo y las responsabilidades individuales”*<sup>28</sup>, toda vez que es una revolución que es producto de una cultura muy ajena a la occidental, que si bien hace uso de algunas de sus armas para manifestarse, tiene sus propios tiempos, formas y objetivos a lograr, que no serán homologables a otras protestas a este lado del mundo.

Otro punto de gran importancia fueron las filtraciones de la organización Wikileaks, que ayudaron a desenmascarar a un gobierno déspota y corrupto incrementando la ira percibida por el ciudadano común frente al actuar de las cúpulas dirigentes, también en la misma línea se pueden mencionar los ataques informáticos a páginas web gubernamentales de otra organización mundial denominada Anonymous que puso en entredicho el actuar de los regímenes frente a las protestas populares.

### **1.3.- Factor detonante**

El elemento gatillante que enmarcó el escenario del conflicto y en el que se vio representada la gran mayoría de la gente del norte africano, fue la inmolación a lo bonzo del joven tunecino de 26 años Mohamed Bouazizi, que al

---

<sup>28</sup> AMAR GONZÁLEZ, Mauricio. La Primavera Árabe. Espectáculo y profanación en la nueva realidad mundial. En Hoja de Ruta, N°42 “Los Árabes y el Presente”, marzo 2013.  
[en línea]: [www.hojaderuta.org](http://www.hojaderuta.org)

verse sumido en la pobreza y sin trabajo intenta dar un mensaje al gobierno. En Túnez, el régimen de Ben Ali, se caracterizaba por ser uno de los menos restrictivo, en comparación con sus vecinos y que contaba con el visto bueno de la Unión Europea, pero al igual que la mayoría de los países de la región la economía estaba en manos de unas pocas familias oligarcas y se sustentaba principalmente del turismo que se desarrollaba en la costa mientras que el desempleo y la pobreza arrasaba en el resto de la población. Son estos los factores que sirven de pólvora para la revolución, ya que son las influencias de ideas occidentales, gracias al turismo europeo y la crisis financiera del año 2008 de la que nunca se pudo recuperar Túnez, reduciendo empleo y salarios, y afectando principalmente a jóvenes donde se asentaba la mayoría del desempleo, llegando hasta el 75%.

Algunas particularidades de este país que ayudaron a la rápida propagación de ideas y alzamientos, fue que las mujeres no estaban bajo la represión de la cultura islámica, por lo que constituyeron masa pensante, crítica y activa en el conflicto. En esa misma línea, un gran hito fue que gran parte del ejército nacional concedió su apoyo a la oposición del gobierno, la principal razón que se urde fue que estos no contaban con los grandes privilegios empresariales o gubernamentales, a diferencia de países como Egipto y Libia.

Estos sucesos llevaron a su rápida difusión a través del mundo polarizando las opiniones de manera muy radical, desde los que condenaban las revueltas por considerarlas que estas podrían estar manipuladas por potencias extranjeras, a otros que las recibían con los brazos abiertos, reflexionando al respecto de manera positiva como señaló el historiador Basheer Nafi; *“Mi sensación es que estamos siendo testigos de una segunda oleada del movimiento de liberación árabe... En la primera oleada, los árabes se liberaron de las potencias coloniales y la dominación extranjera. Creo que ahora, el corazón del mundo*

*árabe, la columna vertebral del mundo árabe está liderando el movimiento hacia la libertad, la democracia y los derechos humanos”<sup>29</sup>*

## **1.4.- Países involucrados**

Los principales países que se ven involucrados en este conflicto son Túnez, Egipto y Libia, donde sucedieron revoluciones seguidas por cambios de gobiernos. Yemen, Jordania, Omán y Kuwait, donde los cambios de gobierno ocurrieron antes de la inevitable revolución. Por último, podemos mencionar a Irak, Bahrein, Irán, Marruecos, Argelia y Arabia Saudí donde sólo ocurrieron grandes protestas. Como conflicto aún vigente, y siendo el más severo en términos humanitarios, económicos y materiales se encuentra Siria.

## **1.5.- Repercusión internacional y regional**

Al encontrar un apoyo mayoritario las demandas erguidas contra regímenes árabes, principalmente sustentadas por las potencias mundiales (encabezadas por Estados Unidos, Inglaterra, Francia), se generó un impacto y rechazo general de la comunidad internacional a estos gobiernos. A su vez los distintos países comienzan a solicitar que se cumplan las demandas populares y se comienzan a manifestar con preocupación frente a organismos internacionales (ONU y CPI) el uso excesivo de la fuerza militar por parte de los gobiernos árabes. Críticas que, curiosamente, vienen de parte de los mismos países otrora aliados, ya sea desde el punto de vista económico como militarmente por la importancia geopolítica de algunas naciones.

---

<sup>29</sup> “Liveblog 31/1, Egypt protests”, Aljazeera, 31 de enero de 2001.  
[en línea]: [<http://blogs.aljazeera.com/blog/middle-east/live-blog-311-egypt-protests>].

El éxodo masivo que se produjo a causa de la Primavera Árabe<sup>30 31</sup>, principalmente al continente europeo, conllevó un sinnúmero de consecuencias que aun al día de hoy se pueden observar. Con una inmigración irregular descontrolada, fueron los países más cercanos de la Unión Europea que sintieron las secuelas, fue así como España e Italia (por islas Canarias y Malta respectivamente) se encontraron de golpe y sin respuestas frente a más de 200.000 personas que lo dejaban todo y buscaban un nuevo futuro. Se empezaron a dar las primeras tragedias humanitarias, un naufragio de inmigrantes africanos frente a las costas de Lampedusa y las primeras expulsiones de musulmanes en países como Francia y Alemania daban a entender que el problema no iba a desaparecer.

En Reino Unido se escuchaban los primeros discursos oficiales para endurecer las leyes de inmigración sumada a la promesa de que del primer ministro Cameron de reducir la cifra de inmigrantes en los próximos 3 años y un discurso que llamaba a dificultar el acceso a los servicios públicos para los inmigrantes ilegales no avizoraban un camino amable.

Por su parte en Italia se intensificaban la vigilancia armada en las costas y aeropuertos, pero fue con el éxodo desde Túnez que el primer ministro Silvio Berlusconi radicalizó la política migratoria para renovar la residencia y obtener visa para todos los inmigrantes, además de ampliar el plazo máximo de retención a ciudadanos extranjeros en los centros de expulsión.

En España Mariano Rajoy excluía a los inmigrantes en situación irregular del Sistema nacional de Salud bajo la alocución que existía un abuso por parte

---

<sup>30</sup> FUENTES Fernando, "Europa endurece lucha antiinmigración tras auge de ultraderecha y éxodo por Primavera Árabe, La Tercera", 20 de octubre de 2013. [en línea]: <http://www.latercera.com/noticia/europa-endurece-lucha-antiinmigracion-tras-auge-de-ultraderecha-y-exodo-por-primavera-arabe/>

<sup>31</sup> CEMBRERO Ignacio, La 'primavera árabe' acentúa la inmigración irregular hacia Italia, El País, 4 de octubre de 2013 [en línea]: [https://internacional.elpais.com/internacional/2013/10/04/actualidad/1380914021\\_133757.html](https://internacional.elpais.com/internacional/2013/10/04/actualidad/1380914021_133757.html)

de los servicios sanitarios del país. Desde el punto de vista penal se impulsaban leyes que buscaban sancionar con multas y penas de cárcel a quienes “intencionadamente” ayuden a extranjeros indocumentados a “permanecer” en España.

Otras grandes potencias europeas como Francia y Alemania veían renacer y armar a la ultraderecha nacionalista bajo un discurso anti inmigración y de endurecer la política fronteriza.

A su vez, el conflicto trae aparejado un poderoso golpe a la economía mundial, ya que en esta región se encuentran los principales países productores de petróleo, lo que genera un aumento del precio del mismo y por ende de los alimentos como efecto de ello (un claro ejemplo de esto fue la especulación que sucedió con el canal de Suez en Egipto donde al no vislumbrarse una pronta solución en el 2011, subieron los precios de envío del petróleo y aceite).

Mismo golpe económico se hizo sentir a nivel regional, *“la “Primavera Árabe” frenó la actividad económica en Túnez, Egipto, Libia o Yemen, e impulsó el crecimiento de países petroleros del Golfo que no se vieron inmersos en revueltas populares, según un informe del Fondo Monetario Internacional publicado el miércoles en Dubái. En Egipto, el país árabe con mayor población donde la movilización popular de enero y febrero culminó con la renuncia de Hosni Mubarak a la presidencia, el PIB aumentará 1,2% en 2011, tras haber crecido 5,1% en 2010. Dada la incertidumbre política y económica en estos países importadores de petróleo, así como el bajo crecimiento en la Unión Europea, un importante socio comercial, la reactivación económica en Túnez y Egipto será menor de lo previsto, considera el FMI. En Libia, donde el conflicto armado que culminó con la muerte de Muamar el Gadafi duró ocho meses, “el PIB real probablemente se reduzca más de 50%”. Antes del inicio de la rebelión, Libia exportaba 1,65 millones de barriles de petróleo diarios. Por el momento, no ha logrado restablecer esta producción. Además, el sistema de pagos bancario*

*colapsó y el país tuvo dificultades para financiar sus importaciones, señaló el fondo en su evaluación sobre el impacto económico de los enfrentamientos entre los rebeldes y las fuerzas leales a Gadafi*".<sup>32</sup>

Otra de las principales actividades de la zona, el turismo, se vio gravemente afectado por la inestabilidad en la zona frente a las crecientes manifestaciones y los inevitables conflictos armados que se sucedieron posteriormente lo que se tradujo en *"una reducción de dos dígitos del número de turistas en Egipto, Jordania, Líbano, Siria y Túnez en los cinco primeros meses del año"* <sup>33</sup>según indicó el FMI.

Sumados a estos puntos, la inversión extranjera directa sobre la zona en conflicto se vio severamente mermada, bajando ostensiblemente, por lo volátil que se transforma el presupuesto fiscal de cualquier país frente a un conflicto de esta envergadura. Esto va seguido de un aumento de los préstamos internacionales que tendrán que venir en rescate luego de terminado un conflicto armado.

---

<sup>32</sup> El Comercio, FMI: La "primavera árabe" frenó la actividad económica en varios países, 26 de octubre de 2011

[en línea]: <http://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/fmi-primavera-arabe-freno-actividad.html>

<sup>33</sup> *Ibíd.*

## CAPITULO II

### II.- LIBIA<sup>343536</sup>

Con la misma pretensión, introductoria y contextualizadora, realizaremos una breve reseña sobre el tipo de régimen bajo el que se encontraba Libia, la génesis y el contenido y peticiones que movían a las masivas protestas que llevaron a una contundente respuesta de la comunidad internacional a través de las resoluciones por parte del Consejo de Seguridad.

#### 2.1.- Antecedentes históricos

La historia del Estado de Libia se ha visto enriquecida por sus radicales cambios, en primer lugar, en siglo XVI por la ocupación de Trípoli por parte del imperio español, lo sucedió la dominación del Imperio Otomano por gran parte de la segunda parte del milenio hasta la colonización agresiva perpetrada por el Reino de Italia en 1911 que se apodera de los tres reinos ubicados en la zona y administra aprovechando la cercanía geográfica. Esta colonización se ve acrecentada con las políticas migratorias de Benito Mussolini, que junto con acosar la resistencia local bajo una campaña de “Pacificación territorial”, incentiva a los italianos a seguir asentándose en el las colonias ya establecidas en el norte

---

<sup>34</sup> Op. cit. [en línea]: <http://papeldigital.info/ltrep/index.html?2011123101#>

<sup>35</sup> SIGNORELLI RIFFO, R. (2014). La neutralidad frente a conflictos armados internos en otro Estado. Los casos de Libia y Siria.

[en línea]: <http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/117546>

<sup>36</sup> LOBO FERNÁNDEZ, J. (2013). Teoría y práctica de la intervención humanitaria en la tradición de la guerra justa. [en línea]:

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113909/Tesis%20Final%20Juan%20Francisco%20Lobo.pdf;sequence=3>



africano. Es en 1934, bajo el gobernador Italo Balbo, que se da forma al territorio Libio que se conoce actualmente mediante la unión de las colonias de Tripolitania y Cirenaica, es en este periodo, que la zona vivió un gran apogeo del punto de vista económico (a través de la agricultura) y de infraestructura.

Este orden colonial llega a su fin con la Segunda Guerra Mundial, en el territorio libio se produjeron grandes batallas entre las tropas Ítalo-germanas y Estadounidenses junto a las británicas, en 1942 Italia junto a las tropas alemanas del eje son expulsadas del norte africano quedando esa zona bajo administración de Gran Bretaña y Francia hasta que la ONU deja al país en mano del rey Idris I en el año 1951, que ya había logrado unir a las regiones de Cirenaica, Tripolitania y Fezzán bajo su mando una año antes. (Las dos primeras se encontraban bajo administración del Gran Bretaña y Fezzan a cargo de Francia desde la expulsión de Italia)

## **2.2.- Régimen de Muammar al Gadafi**

En 1969 liderada por el coronel Muammar al Gadafi comienza la revolución “*Al Fatah*” que concluyó en un golpe de estado al rey Idris I, instaurando en el país un gobierno socialista de corte muy autoritario.

Bajo su régimen, destaca el programa socialista impuesto por el líder que heredando uno de los países más pobres del mundo comenzó una paulatina mejora, con la que previa a su asesinato, Libia ya contaba con el nivel de vida más alto del continente africano. Bajo el mandato de Gadafi se nacionaliza en la década de los setenta toda empresa privada, incluyendo la tierra, la industria petrolera y los bancos. También se intensificó la ayuda social; “*la educación pasó a ser pública y la alfabetización incrementó de 5 a 83 por ciento. Se subsidiaba el 50 por ciento en la compra de vehículos, la gasolina tenía un costo bajo (14*

*centavos de dólar el galón), y si alguien pensaba emprender como agricultor, recibía gratis, tierra, casa, animales, equipo de agricultura y semillas. La vivienda era considerada un derecho de la humanidad, por lo que los recién casados, recibían un bono equivalente a 50 mil dólares, para comprar una casa”<sup>37</sup>. A su vez la atención médica la electricidad y el agua potable eran gratis para toda la población.*

Gadafi se mostró contrario al colonialismo europeo y a los ideales de occidente, también intento velar por la inclusión de las mujeres en la sociedad, dejando de lado la tradición más dura del Islam, modificaciones que llevaron a Libia a convertirse en el país con la esperanza de vida más alta de toda África y el PIB más alto de toda la región.

Por contrapartida, este inesperado cambio revolucionario, conllevaba grandes conflictos que se intentaban esconder a la comunidad internacional, un excesivo autoritarismo por parte de Gadafi, uno de los países más corruptos del mundo y persecuciones a enemigos políticos era solo una arista del problema que desencadenaría el creciente descontento civil. A esto se sumaba la celosa restricción de credo y acción política a toda la que no fuera la oficial, fue tal esa restricción que un informe de la ONU en el año 2006, Ann Cooper, directora de CPJ, declaró; *“La gente de estos países está virtualmente aislada del resto del mundo por gobernantes autoritarios que amordazan a los medios y oprimen la libertad para informar a través de leyes restrictivas, miedo e intimidación. (...)Sobre Libia se señala que no hay medios escritos, emisoras de radio o televisiones independientes.”<sup>38</sup>*

---

<sup>37</sup> TeleSUR; Las dos caras de Libia: Antes y después de la invasión de la OTAN, 23 de diciembre de 2016. [en línea]: <http://www.telesurtv.net/telesuragenda/Las-dos-caras-de-Libia-20150806-0080.html>

<sup>38</sup> El Mundo, “Corea del Norte, Cuba y Guinea Ecuatorial, entre los países que menos respetan la libertad de prensa”, 2 de mayo de 2006 [en línea]: <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/05/02/comunicacion/1146596942.html>

Su política destacó por ser fuertemente nacionalista, apoyando la causa pan-arábica y palestina anti-sionista. Si bien, se le adjudicó el apoyo a organizaciones terroristas (como Septiembre Negro y el IRA), que hicieron ingresar a Libia en la lista negra de Estados Unidos, fue en 1990 donde de forma oficial y pública abandona el patrocinio del terrorismo internacional, rechazándolo al igual que el de armas de destrucción masiva. Con este nuevo discurso, Gadafi gana la aceptación amplia por parte de la comunidad internacional, siendo miembro pleno de esta y recibiendo en su país a importantes políticos y dirigentes de todo el orbe.

### **2.3.- Protestas y represión**

Siendo el tercer país en caer en la oleada de protestas reivindicatorias, luego de Túnez y Egipto. En Libia, es la revuelta del 17 de febrero de 2011 (denominado el día de la ira<sup>39</sup>), la que enciende la llama de la revolución en todo el país. Es en este escenario, donde cobra relevancia factores como el internet y los medios de comunicación para masificar y viralizar la información sobre la fuerte represión estatal que se estaba viviendo en el país. Sólo ese día fueron miles libios que se manifestaron a lo largo y ancho de todo el país, ciudades como Bengasi, Al Baida, Beyida, Ajdabiya, Derna, Yefren, Zenten, Tajoora y Aziziyah, tomaron la punta de lanza en lo que parecía un punto de no retorno. La mayoría de la población quería el fin de la dictadura más antigua de África.

Francotiradores (que hasta el día de hoy no se sabe su origen) dispararon indiscriminadamente contra la multitud terminando con una veintena de vidas en instantes y enardeciendo el ambiente aún más.

---

<sup>39</sup> El País, El Día de la Ira en Libia se salda con varios muertos por disparos, 18 de febrero de 2011. [en línea]: [https://elpais.com/diario/2011/02/18/internacional/1297983608\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2011/02/18/internacional/1297983608_850215.html)

Salió también a la luz la división histórica que existía entre Cirenaica, Fezzan y Tripolitania, donde las dos primeras sentían una exclusión y postergación política y económica que se remontaba a épocas anteriores al gobierno de Gadafi.

## **2.4.- Conflicto armado en territorio libio**

Paralelamente a las masivas protestas civiles, en gran parte del país comenzó una insurrección armada que daba respuesta a la enérgica represión del régimen de Gadafi. Se dio forma rápidamente, por parte de los grupos opositores, al Consejo Nacional de Transición (CNT), el cual se dedicó a organizar y coordinar estos grupos sublevados armados que empezaron a tomar control sobre importantes ciudades libias premunidos con una gran armería. La defensa por parte de las tropas de Gadafi no se hizo esperar, dando pie a duros enfrentamientos que terminaron con destrucción casi total de importantes ciudades y generando una grave crisis humanitaria, que aun 6 años después, no se puede evaluar con exactitud; con miles de personas desplazadas internamente y migrando al resto de África y Europa. A pesar de la injerencia de la CNT existían ciudades que preferían liberar su propia lucha contra Gadafi con consignas propias desconociendo la autoridad de la CNT principalmente por la histórica y fuerte identidad local.

A su vez, miembros de las fuerzas armadas de Libia comenzaron a desertar y a unirse a los rebeldes, formando el “Ejército Nacional”, lo que conllevó, por parte de Gadafi, la contratación de mercenarios del África Subsahariana (en su mayoría de Sudán) para equiparar la fuerza de combate. Esta medida a futuro traería una poderosa ola de racismo y marginación de la sociedad negra a los que se acusaba de pertenecer a los grupos leales al régimen.

La avanzada rebelde fue tomando fuerzas, apoyada en un principio por Francia, Suiza, Estados Unidos, Israel y la Liga Árabe que forzaron a la rápida injerencia de la OTAN en Libia, realizaron una intervención que denominaron “humanitaria” y bajo la responsabilidad de proteger, fueron en rescate de la población atormentada por las tropas leales al régimen.

La victoria rebelde fue contundente, la que con la muerte de Muamar el Gadafi (el 20 de octubre en 2011<sup>40</sup>), dio por terminada la guerra cívico-militar y el CNT empezó a trabajar para entregar el poder al Congreso y llamar a elecciones.

El costo humano<sup>41 42 43 44</sup> de la intervención de la OTAN en Libia fue inmenso; las cifras de muertes ascienden a 50.000 personas, la migración a raíz de la falta de seguridad en el país a más de 500.000, mientras que las personas internamente desplazadas a más de 434.000. A estos números, se suma un incremento ostensible de la violencia sexual en el país por parte de ambos bandos. A nivel social, se produjo una ruptura de la sociedad, entre los opositores y entre los partidarios de Gadafi. También, se vio una gran extensión del islamismo radical con el avance de grupos como los Salafistas y de ISIS.

Desde el punto de vista de las consecuencias económicas, la guerra civil libia dejó consecuencias devastadoras, ciudades e infraestructura totalmente destruidas siendo las más dañadas Misrata y Sirte. Se instauró un nuevo modelo

---

<sup>40</sup>El 20 de octubre de 2011, bajo un manto de dudas sobre su deceso, el coronel Gadafi muere a manos de civiles opositores armados.

TeleSUR, La Libia de hoy a cuatro años del asesinato de Gadafi, 20 de octubre 2015.

[en línea]: <http://www.telesurtv.net/news/La-Libia-de-hoy-a-cuatro-anos-del-asesinato-de-Gadafi-20151019-0055.html>

<sup>41</sup> Ibid.

<sup>42</sup> Libya Body Count. [en línea]: <http://www.libyabodycount.org/>

<sup>43</sup> Wikipedia. [en línea]: [https://es.wikipedia.org/wiki/Consecuencias\\_de\\_la\\_guerra\\_de\\_Libia\\_de\\_2011](https://es.wikipedia.org/wiki/Consecuencias_de_la_guerra_de_Libia_de_2011)

<sup>44</sup> ABC.es, La guerra de Libia se ha cobrado la vida de 50.000 personas, 30 de agosto de 2011.

[en línea]: <http://www.abc.es/20110830/internacional/abci-guerra-libia-muertos-201108301722.html>

económico, dejado de lado la revolución socialista impuesta por Gadafi dando paso a una economía más afín al capitalismo.<sup>45</sup>

Respecto a las grandes reservas petroleras, el nuevo Gobierno comenzó una expansión internacional, firmando contratos con empresas occidentales principalmente con países como Suiza e Italia.<sup>46</sup>

Hoy en día, Libia, a 6 años de derrocado el régimen de Gadafi y la intervención internacional, vemos un país dividido en una guerra civil entre dos facciones enfrentadas por hacerse del control del país. Es así como, desde el año 2014, la Cámara de Representantes de Libia (denominada Operación Dignidad) está en disputa armada contra el Congreso General Nacional (Coalición Amanecer Libia) liderados por los islamistas Hermanos Musulmanes. El vacío de poder fue perfecto caldo de cultivo para el resurgimiento del Estado Islámico que ha logrado dominio sobre importantes ciudades como Derma y Sirte, lo que nuevamente llevó a una campaña militar internacional (liderados en esta ocasión por Gran Bretaña y Francia) para atacar estas células terroristas. Este talante caótico, que deja una intervención de la OTAN no es nuevo, y con solo observar el resultado las últimas incursiones de Afganistán en 2001, Irak en 2003 y Yemen y Somalia en 2002<sup>47</sup>, podemos apreciar ciertas semejanzas, como un enorme y eficiente despliegue de tropas y armas, un rápido consenso mediático en cumplir con éxito los objetivos para los que fueron llamados. Pero si agudiza el lente, se nota un nulo seguimiento del estado en que se deja el país intervenido y un tremendo manto de dudas en si los objetivos propuestos eran los indicados,

---

<sup>45</sup> TAIPEI TIMES, After decades of isolation, Libya tests capitalism, 5 de octubre de 2008.

[en línea]: <http://www.taipetimes.com/News/bizfocus/archives/2008/10/05/2003425049>

<sup>46</sup> RT en español, La petrolera italiana Eni reanuda la extracción de crudo en Libia, 27 de septiembre de 2011.

[en línea]: <https://actualidad.rt.com/economia/view/33176-La-petrolera-italiana-Eni-reanuda-extracci%C3%B3n-de-crudo-en-Libia>

<sup>47</sup> RT en español, Intervenciones militares de EE.UU. en los últimos 30 años, 31 de agosto de 2013.

[en línea]: <https://actualidad.rt.com/actualidad/view/104410-intervenciones-militares-eeuu-ultimos-anos>

y si estos fueron logrados a plenitud, a modo ejemplo, las armas de destrucción masiva que nunca fueron encontradas en Irak o el uso indiscriminado de DRONES en Pakistán, Yemen y Somalia donde bajo la consigna de terminar con el terrorismo han causado miles de bajas a civiles bajo el seudónimo de “caídos bajo fuego cruzado” o “daño colateral de una misión exitosa”.

En este mismo sentido el Centro Conjunto para Operaciones de Paz (CECOPAC) considera que la intervención de la OTAN no ha sido muy eficaz para detener la violencia en Libia. Por su parte, el profesor Payandeh critica al Consejo de Seguridad por haber delegado demasiada responsabilidad en la OTAN y no haber fijado una fecha de término a la operación en la resolución 1973. El catedrático Beaumont sostiene que luego de transcurrido un año después de la intervención la violencia continuaba en Libia, pues las milicias locales seguían en control de las ciudades. Beaumont asegura que a los interventores les faltó un mejor conocimiento de la realidad local, para tener razonables expectativas de éxito. El Grupo Internacional de Crisis (International Crisis Group-ICG-) coincide con esta evaluación, pues sostiene que la comunidad internacional ha depositado demasiada confianza en la capacidad de liderazgo del CNT, en un país no habituado a la autoridad central y donde las milicias rebeldes se identifican con ciudades determinadas.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> LOBO FERNÁNDEZ, J. Ob. Cit. Pág. 489

## CAPITULO III

### 3.- Resolución 1970 y 1973 (2011) del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas

#### 3.1.- Antecedentes

Como se señaló anteriormente, la comunidad internacional no quedó inerte ante los acontecimientos en Libia, es por ello que una vez iniciados las manifestaciones y los primeros conflictos en febrero de 2011, se desplegó una gran campaña de prensa<sup>49</sup> dejando entrever el abuso y violaciones a los derechos humanos que se estarían cometiendo en territorio libio. Es junto a las barreras comunicacionales y económicas de gran parte Europa y África, que el 22 de febrero de 2011, la Liga Árabe, veta a Libia de participar en las reuniones de la organización por la forma en que se trataba a los civiles en las protestas. Seguidamente, en marzo de 2011, la Unión Africana y la Organización de la Conferencia Islámica también condenarían las medidas represivas autorizadas por el régimen de Gadafi, haciendo un llamado a la paz y deponer las armas.<sup>50</sup> El mismo día (22 de febrero) la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las

---

<sup>49</sup> Llamada campaña psicológica o intervención indirecta, que tiene por objetivo predisponer a la opinión pública frente lo realmente acaecido en Libia. *“Antes de lanzar el primer misil, los estrategas del Pentágono y la OTAN estaban convencidos, de que la guerra contra Libia estaba perdida de antemano si sólo usaban las bombas. La contienda comenzó en realidad, cuando medios de comunicación corporativos del mundo, definieron las líneas maestras del relato sobre el enfrentamiento entre un maquiavélico enemigo y sus víctimas indefensas (...) Desde ese momento la narrativa de la corriente mediática dominante presentaría, como el demonio de mil cabezas a Muamar Abu-minyar el Gadafi, el mismo que unos días antes era el mejor amigo del ex Primer Ministro Silvio Berlusconi de Italia, José María Aznar de España, el ex Presidente Francés Nicolás Sarkozy y el Primer Ministro Inglés Tony Blair.”* MONTAGUD, SEGURA y ROTHE, *“Iraq, Libia y Venezuela Construcciones mediáticas para una invasión”* Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Venezuela, 2016. Pág. 17.

<sup>50</sup> LOBO, FERNÁNDEZ, Juan Francisco, ob. Cit. pág. 42.



Naciones Unidas hizo pública su condena al gobierno libio por “el uso de la fuerza”, llegando a calificar la situación de “crimen contra la humanidad”. Al día siguiente, y respaldando las declaraciones de la Alta Comisionada, el Secretario General, Ban Ki-moon, invocó la doctrina de la “responsabilidad de proteger” para recalcar la responsabilidad del gobierno libio por los ataques a su población.<sup>51</sup>

Es en este contexto beligerante que el 26 de febrero, El Consejo de Seguridad interviene en el conflicto a través de la Resolución 1970. Llamativa fue la celeridad con que se sacó adelante la aprobación de esta resolución, rapidez nunca antes vista en un caso similar, en donde “*hasta secretario general de la ONU, Ban Ki-moon, que se dirigió personalmente el viernes por la noche a los miembros del Consejo para describirles en los términos más crudos la tragedia que se vive en Libia y pedirles que aceleraran sus gestiones.*”<sup>52</sup> Sólo cinco días después (el 3 de marzo de 2011) la Fiscalía de la Corte pone fin a su examen preliminar y anuncia la apertura de la investigación conforme al artículo 53 del Estatuto.

### **3.2.- Análisis particular de las Resoluciones 1970 (2011) y 1973 (2011)**<sup>53 54 55</sup>

Al aprobar la resolución número 1970 (S/RES/1970), el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas condena la violencia del gobierno de Gadafi

---

<sup>51</sup> AÑAÑOS MEZA Cecilia, “Un military authorized intervention in Libia: a precedent of the responsibility to protect?” Estudios internacionales, (Santiago, en línea) vol.45 no.174 Santiago enero de 2013  
[en línea]: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-37692013000100003&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-37692013000100003&script=sci_arttext)

<sup>52</sup> El País, La ONU pedirá a La Haya que juzgue a Gadafi por crímenes de guerra, 27 de febrero de 2011.  
[https://elpais.com/internacional/2011/02/26/actualidad/1298674811\\_850215.html](https://elpais.com/internacional/2011/02/26/actualidad/1298674811_850215.html)

<sup>53</sup> Página web de las Naciones Unidas.

[en línea]: <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/1970>

<sup>54</sup> Idib. [en línea]: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1970%20\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1970%20(2011))

<sup>55</sup> Idib. [en línea]: [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1973%20\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1973%20(2011))

contra el pueblo libio. En ella se señala que se autoriza investigar la Corte Penal Internacional las “posibles”<sup>56</sup> violaciones de los derechos humanos y se establece, en virtud de la misma resolución, el Comité del Consejo de Seguridad con el fin de supervisar las sanciones impuestas por Consejo.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad por los 5 miembros permanentes del consejo (China, Francia, Rusia, Reino Unido y Estados Unidos) y por los 10 miembros no permanentes de ese entonces (Alemania, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Colombia, Gabón, India, Líbano, Nigeria, Portugal y Sudáfrica).

En particular esta resolución, en su preámbulo, expresa la preocupación por la situación de Libia y del uso de la fuerza contra civiles en el marco de la represión contra protestas categorizadas de “pacíficas”. A su vez, destaca la preocupación por la situación de los refugiados en el país y la escasez que de suministros médicos. También hace énfasis en la responsabilidad de proteger <sup>57</sup> de las autoridades libias frente a su población.

---

<sup>56</sup> El preámbulo de la resolución en su párrafo sexto indica *“Considerando que los ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil que están teniendo lugar actualmente en la Jamahiriya Árabe Libia pueden constituir crímenes de lesa humanidad”*

<sup>57</sup> Cuya definición podemos rescatar en la Resolución aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 2005 “Documento final de la cumbre Mundial 2005”, A/RES/60/1, Párrafo 138 y 139.

Responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad.

**138.** Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.

**139.** La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII, en cada caso concreto y en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es

Respecto a las acciones, la resolución indica que de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad exige, en el marco del artículo 41<sup>58</sup>, el inmediato cese de la violencia de las autoridades además de que se adopten, por parte de la misma, medidas para cumplir las “legítimas” demandas de la población y solicita a todos los estados miembros de la Organización a cooperar, en la medida de lo posible, para la evacuación de ciudadanos extranjeros que desearan abandonar Libia y facilitar la ayuda humanitaria en el país.

Un punto relevante es la remisión del caso libio al Fiscal de la CPI para la investigación de la posible comisión de crímenes internacionales en territorio de Libia, activando así en artículo 13(b) del Estatuto de Roma. Instando a su vez, a todos los Estados y organizaciones internacionales a cooperar y asistir plenamente a la Corte y el Fiscal.

Desde la arista de las sanciones, las podemos clasificar en tres órdenes; El primero respecto al Embargo de armas; *“Todos los Estados Miembros deben impedir la venta o el suministro a Libia de armas y material conexo de todo tipo, con inclusión de armas y municiones, vehículos y pertrechos militares, equipo paramilitar y piezas de repuesto para todo el material mencionado (con una exención para el gobierno libio para equipo militar no letal, asistencia técnica,*

---

evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el derecho internacional. También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y a prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos.

<sup>58</sup> Artículo 41: *“El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.”*

*capacitación o asistencia financiera). El embargo prohíbe la exportación por Libia, y la adquisición por los Estados Miembros, de todas las armas y material conexo.”<sup>59</sup>*

El segundo que engloba la Congelación de activos y restricciones comerciales a las 6 personas individualizadas en el anexo II de la resolución; *“Todos los Estados Miembros deben congelar todos los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas o entidades incluidas en la lista; no se pondrán a disposición de esas personas o entidades los fondos, activos financieros o recursos económicos, ni serán utilizados en su beneficio; todos los Estados deben mantenerse vigilantes en sus relaciones comerciales con entidades libias, si tienen información que ofrezca motivos razonables para creer que esas transacciones comerciales podrían contribuir a la violencia y el empleo de la fuerza contra civiles.”<sup>60</sup>*

Y por último las relativas a prohibición de viajar, en donde se decide imponer una prohibición de viajar a 16 personas vinculadas con el gobierno libio y que fueron enumeradas en el Anexo I de la resolución, incluyendo Muamar Gadafi, solicitando para ello la colaboración de los estados miembros que deberían tomar las medidas oportunas para evitar la entrada y tránsito de estas personas por su territorio.

*“El 12 de marzo de 2011, la Liga Árabe, la organización más crítica del régimen libio, solicitó al Consejo de Seguridad que estableciera zonas de no-vuelo (no-fly) en Libia para proteger a la población civil. Igual solicitud elevó el CNT. Ante el inminente avance de las fuerzas de Gadhafi sobre la ciudad rebelde de Bengasi”.*<sup>61</sup> De la misma forma, y junto a la Liga de los Estados Árabes, la

---

<sup>59</sup>Página web de las Naciones Unidas. [en línea]: <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/1970>

<sup>60</sup> Idib. [en línea]: <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/1970>

<sup>61</sup> LOBO, FERNÁNDEZ, Juan Francisco, ob. Cit pág. 478.

Unión Africana y el Secretario General de la Organización de la Conferencia Islámica condenaron las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que se han cometido en Libia.

En apenas tres semanas se pasó de una situación calificable, a la luz del art. 1.2 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra, de “disturbios” (violencia, según la Resolución 1970 de 26 de febrero) a la calificación técnico-jurídica de “conflicto armado interno” (ataques generalizados y sistemáticos, tal como reconoce la Resolución 1973 de 17 de marzo), siguiendo la calificación hecha por quien tiene la autoridad indiscutible (el Comité Internacional de Cruz Roja, 10 de marzo de 2011). La violencia armada era general y organizada, con combates sostenidos e intensos, además de incurrir en graves violaciones de los Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos adicionales.<sup>62</sup>

Con fecha 17 de marzo de 2011 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se aprueba la resolución 1973 (S/RES/1973), esta vez con cinco abstenciones, por parte de Alemania, Brasil, India, Rusia y China, teniendo estos dos últimos países derecho a veto en el Consejo.

Esta resolución, en su preámbulo, comienza señalando la grave preocupación por el deterioro de la situación en Libia, la escalada de la violencia y el elevado número de víctimas civiles. A su vez indica que las autoridades libias no acataron la resolución 1970 y reitera que las autoridades libias tienen la responsabilidad de proteger a la población libia, condenando la violación de derechos humanos incluidos las detenciones arbitrarias, las desapariciones

---

<sup>62</sup> MANGAS A. “La autorización del uso de la fuerza armada en Libia (ARI)”, Real Instituto Elcano, estudios internacionales y estratégicos, Salamanca. 21 de marzo de 2011.

[en línea]:

[http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/web/rielcano\\_es/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/mediterraneo+y+mundo+arabe/ari57-2011](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/web/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/mediterraneo+y+mundo+arabe/ari57-2011)

forzadas, los casos de tortura y las ejecuciones sumarias que a juicio del Consejo tales acciones podían constituir crímenes de lesa humanidad.

Sumado a estas consideraciones se indica que en la resolución 1970 se contemplaba la posibilidad de "*adoptar otras medidas apropiadas, según fuera necesario, para facilitar y apoyar el regreso de los organismos humanitarios*" y que el organismo tenía la determinación de "*asegurar la protección de los civiles*".

Respecto a las acciones, el Consejo mediante esta resolución amparándose, al igual que la resolución anterior, en el capítulo VII de la Carta de la Naciones Unidas, se exige el cese inmediato del fuego y de los ataques a civiles. Se pide intensificar los esfuerzos por encontrar pronta solución a la crisis que responda a las demandas legítimas del pueblo libio. También exige a las autoridades libias a cumplir con el derecho internacional, normas de derechos humanos y de refugiados, instando a que tomasen todas las medidas necesarias para proteger a los civiles y satisfacer sus necesidades básicas. Por otro lado (en su párrafo 24) se solicita al Secretario General de ONU la creación de un grupo de expertos con el fin ayudar al Comité creado por la resolución 1970, reunir, examinar y analizar información sobre la aplicación de ambas resoluciones y formular recomendaciones respecto a las mismas.

Las acciones propuestas se dividen en 3, la primera enfocada a la protección de los civiles que, pese a lo que se indicaba en el párrafo 9 de la resolución 1970 (relativo al embargo de armas) donde se excluía la posibilidad del uso de "*una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio*", acá el Consejo de Seguridad autoriza a "*adoptar todas las medidas necesarias (...) para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque en la Jamahiriya Árabe Libia, incluida Benghazi*".

En segundo término, se establece una zona de prohibición de vuelos (párrafos 6 a 12) *“en el espacio aéreo de la Jamahiriya Árabe Libia a fin de ayudar a proteger a los civiles”* donde también se insta *“a adoptar todas las medidas necesarias para hacer cumplir la prohibición de vuelos impuesta en el párrafo 6 supra, según sea necesario...”*

En tercer lugar, se instruye el Cumplimiento del embargo de armas, en donde el Consejo acuerda modificar el párrafo 11 de la resolución 1970 (sobre el embargo de armas) con la finalidad de permitir a todos los estados miembros a inspeccionar, en su territorio o en alta mar, los buques y aeronaves con destino u origen Libia que pudieran ser sospechosos de contener artículos prohibidos en virtud del embargo de armas existente (párrafos 13 al 15). Se exhortó también a los estados miembros a impedir el ingreso de personal mercenario armado en Libia (párrafo 16).

En la misma línea, la resolución 1973 complementó las medidas de embargo señalada en la resolución 1970, sumando importantes entidades para el funcionamiento gubernamental libio (argumentando que se encontraban bajo el control de Gadafi y auxiliaban a financiar el régimen), como el Banco Central de Libia, Dirección General de Inversiones de Libia, Banco Exterior de Libia, Libyan Africa Investment Portafolio (cartera de inversiones), Corporación Nacional de Petróleo. Además, agrega 7 personas (cercanas a Gadafi y al régimen libio) a la medida de congelación de activos.

### **3.3.- Consecuencias y efectividad de las resoluciones**

El 19 de marzo, solo dos días después de aprobada la resolución 1973, se da inicio a la operación militar en territorio libio, bautizada como “Odisea del Amanecer”, siendo Francia el primero en intervenir atacando con 20 aviones de

guerra. Acto seguido, se sumarian las fuerzas norteamericanas y británicas bombardeando, mediante submarinos y buques militares, objetivos militares libios<sup>63</sup> y en particular contra instalaciones de defensa aérea del ejército libio. El 31 de ese mes la OTAN toma el control de todas las operaciones militares sobre territorio libio dándole el nombre de “Operación Protector Unificado” a la intervención, intensificando la envergadura de los ataques y brindando apoyo militar y estratégico a las fuerzas contrarias a Gadafi. En el mes de junio se abrió un proceso penal con órdenes de arresto contra Gadafi y allegados del régimen. El 22 de agosto los rebeldes entraron a Trípoli, ocuparon el Palacio de Gobierno, capturaron a tres hijos de Gadafi y ofrecieron una recompensa por su captura. Dos meses después (21 de octubre), al huir de Sirte, Gadafi es interceptado y emboscado mediante bombardeos desde aire y tierra, hasta que fue capturado y ejecutado.<sup>64</sup> El 31 de octubre el Consejo de Seguridad da por finalizado el uso de fuerza militar en Libia y la OTAN detiene su intervención.

Siendo la intervención militar la arista más relevante y visible, son varios los puntos a considerar respecto a lo que conllevó la aprobación de ambas resoluciones.

En primer lugar, se acrecentó la diferencia entre las posiciones de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad toda vez que Estados Unidos, Francia y Reino Unido aprobaron y luego participaron activamente en la intervención a Libia, mientras Rusia y China se abstuvieron (sin utilizar el derecho a veto) y fueron activos críticos de la intervención militar.

Similar polarización se observó en los demás Estados y organismos supranacionales, los que por un lado condenaron el conflicto armado al interior

---

<sup>63</sup> El País, EE UU y Reino Unido se unen a Francia y bombardean Libia, 19 de marzo de 2011  
[en línea]: [https://elpais.com/internacional/2011/03/19/actualidad/1300489207\\_850215.html](https://elpais.com/internacional/2011/03/19/actualidad/1300489207_850215.html)

<sup>64</sup> AÑAÑOS MEZA Cecilia, Ob. Cit.



de Libia y apoyaron la intervención de la OTAN, como; La Organización de Naciones Unidas, La Liga Árabe, la Unión Europea, Francia, España, Israel, Kuwait, Catar, Emiratos Árabes Unidos, Botsuana, Mozambique, Sudáfrica, Argentina, Chile, Colombia, Perú, Estados Unidos, Uruguay, Japón, India, Indonesia, Alemania, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Luxemburgo, Reino Unido, Eslovenia y Australia. Por contrapartida hubo países que se mostraron reticentes a la intervención en Libia, gobiernos con posición política de izquierda y que mantenían alianzas y simpatías ideológicas con el régimen socialista de Gadafi, como; Zimbawe, Cuba, Nicaragua y Venezuela.<sup>65</sup>

Otro punto para reflexionar es la rapidez con que se aprobaron estas resoluciones, si procedía una intervención de tal magnitud y si se tenía suficiente información sobre lo que acontecía en el país. El profesor Lawrence Modeme considera que la situación en Libia no constituía una amenaza a la paz y seguridad internacionales, pues una amenaza tal envuelve a lo menos a dos Estados y, por consiguiente, el Consejo de Seguridad se excedió en sus atribuciones al emitir la resolución 1973. Además, considera que para el 17 de marzo había poca evidencia para determinar la justa causa (el primer informe de la Comisión fue publicado recién en junio de 2011).<sup>66</sup> En su momento *“China, Rusia, India, Brasil y Alemania se han quejado de que no han recibido información de cómo piensan intervenir los que van a hacerlo y han expresado su preocupación de que, de no hacerlo bien, la situación podría complicarse, escalando la violencia y llevando a una nueva intervención larga, compleja y peligrosa. Por ello, la responsabilidad de la ejecución está en manos de quienes decidan intervenir militarmente.”*<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> SIGNORELLI RIFFO, Romina, ob. Cit. Pág. 79.

<sup>66</sup> LOBO, FERNÁNDEZ, Juan Francisco, ob. Cit. pág. 483

<sup>67</sup> El Confidencial, Libia y la resolución 1973 del Consejo de Seguridad de la ONU, 21 de marzo de 2011. [en línea]: [http://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2011-03-21/libia-y-la-resolucion-1973-del-consejo-de-seguridad-de-la-onu\\_749667/](http://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2011-03-21/libia-y-la-resolucion-1973-del-consejo-de-seguridad-de-la-onu_749667/)

Otras críticas han surgido respecto al declarar la Zona de exclusión aérea, por no definirla acabadamente, ni informar al gobierno Libio de su ubicación, como corresponde según el Derecho Internacional Humanitario y los usos y costumbres modernos de la guerra, imponiendo la prohibición de vuelos civiles y militares en la totalidad del territorio de Libia y atacando indistintamente a zonas civiles, áreas económicas, instalaciones sanitarias y sedes militares, en una flagrante violación del contenido y propósito de la misma Resolución invocada. Siguiendo la línea crítica de la intervención, las voces que más se elevaron fueron las que pusieron un manto de dudas sobre los motivos ulteriores de la operación en Libia y que estos eran apoderarse de los recursos de la zona y no la protección de civiles.

Desde la perspectiva de la efectividad de estas resoluciones, es evidente que la resolución (no militar) 1970 no obtuvo la respuesta esperada por el Consejo, el que extremó esfuerzos para aprobar rápidamente la resolución 1973 que abrió la puerta a la intervención militar bajo el establecimiento de una zona de exclusión aérea y de un bloqueo naval.

En este sentido no se puede aseverar que estas medidas, que como señalamos anteriormente buscaban *“proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque”*, hayan tenido el efecto que se manifestó en principio. En primer término, los constantes ataques de la coalición internacional dejaron graves bajas civiles en Libia y una destrucción considerable en infraestructura en los más de 7 meses que duró la incursión militar.

Desde el punto de vista de la puesta en marcha de las sanciones, si podemos apreciar que estas se implementaron con una rapidez y eficiencia nunca antes vista en situaciones similares, donde se acostumbra observar largas discusiones y aprensiones al momento de tomar una decisión.

También cabe destacar el trágico desenlace del líder libio, el que luego de una intensa búsqueda, que sumó esfuerzos de la CIA, OTAN y rebeldes libios<sup>68</sup>, terminó capturado y asesinado<sup>69</sup> por los soldados rebeldes al igual que su hijo Moatassem. Esto contradiciendo el discurso de los principales líderes a cargo de la ofensiva militar (Sarkozy y Cameron) que expresaban, que se estaban haciendo todos los esfuerzos para capturar y juzgar a Gadafi de acuerdo con el derecho internacional. Lo que reforzaría la tesis de algunos críticos que indican que la intervención armada buscaba, junto con las riquezas que ofrecía el territorio, *“la remoción de un gobernante díscolo para reemplazarlo por un cliente obediente que abrace la hegemonía norteamericana en una “gran área” mundial, idea concebida por Estados Unidos luego de la Segunda Guerra Mundial”*.<sup>70</sup>

Por otro lado, podemos señalar el fracaso político que significó la invasión a Libia, que con el tiempo se vio bastante deslegitimada al tener los resultados de la incursión militar a la vista (país destruido y sumido en un caos estructural y político), en el sentido se dejó de percibir a Europa como una “hegemonía benigna” en la zona del Norte de África y Medio Oriente y se desecharon años de confianza y diplomacia construida después de la malograda invasión a Irak encabezada por Estados Unidos.

---

<sup>68</sup> Ecodiario.es, La OTAN está dando datos de inteligencia y reconocimiento a los rebeldes, 25 de agosto de 2011.

[en línea]: <http://ecodiario.economista.es/africa/noticias/3327829/08/11/La-OTAN-esta-dando-datos-de-inteligencia-y-reconocimiento-a-los-rebeldes.html>

<sup>69</sup> 20 minutos, El forense contradice al CNT: "Gadafi murió por un disparo de bala en la cabeza", 21 de octubre de 2011.

[en línea]: <http://www.20minutos.es/noticia/1196194/0/muere-gadafi/ejecutado-forense/libia/>

<sup>70</sup> LOBO, FERNÁNDEZ, Juan Francisco, ob. Cit pág. 485

## **CAPITULO IV**

### **4.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LA ACTUACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL ROL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU EN EL CASO LIBIO**

Con el propósito de introducir al tema y de manera de profundizar desde una perspectiva doctrinaria, comenzaremos con el crudo análisis que realiza el cientista político George Friedman frente a la eficacia de la Haya<sup>71</sup> en conflictos internacionales. Primordialmente cuando de eliminar un régimen represivo se trata con el actuar de la Corte Penal Internacional, el Consejo de Seguridad o el fiscal iniciando la investigación (que son las formas de competencia que tiene la justicia internacional de intervenir en el conflicto cuando los gobiernos no están dispuestos o son incapaces de llevar a cabo sus propios procesos judiciales) se estaría limitando de gran manera una resolución pacífica que se busca por parte de la comunidad internacional. Esto primordialmente por tres razones que pasaremos a analizar.

Primero, una orden de arresto internacional limita el rango de acción para una eventual capitulación del dictador, ya que éstos no confían en las garantías que ofrezca Occidente de no persecución. En efecto, es de público conocimiento el caso de Slobodan Milosevic en Yugoslavia, que al ser acusado durante una intervención de la OTAN contra su país por el Tribunal penal internacional para

---

<sup>71</sup> Stratfor Worldview, Libya and the Problem with The Hague, 11 de julio de 2011.  
[en línea]: <https://worldview.stratfor.com/weekly/20110711-libya-and-problem-hague#ixzz1piYTceOl>

la ex Yugoslavia (tribunal que fue el molde para la CPI), lo único que se logró, fue el temor del mandatario que el cambio de régimen se tradujera en una casa de brujas en su contra, por lo que encrudeció sus medidas contra la oposición masacrando en gran parte a población civil y aferrándose en el poder hasta el año 2001, esta situación tiene gran similitud con lo sucedido en Libia. En esta misma línea ideológica podemos aseverar que un dictador nunca dejará el poder sin garantías; y, como se mencionó, la amenaza de un juicio cierra la opción de dejar el conflicto agravándose. Se puede tomar como ejemplo la salida del poder del dictador Augusto Pinochet, el que, al mando de una cruenta dictadura, tuvo la posibilidad de dejar el mando en un proceso políticamente muy cuidado luego de perder el plebiscito. Es este absolutismo judicial que plantea la justicia internacional con la CPI, donde la ley exige respeto absoluto y que hay crímenes tan graves que no existe la posibilidad de perdón<sup>72</sup>, junto con limitar la capitulación del dictador y encrudecer su actuar, hace que el país no pueda ejercer su derecho soberano de terminar la guerra como mejor le parezca, mediante sus procesos internos y tal vez de una forma no judicial, que se traduzca en menos muerte y menos tiempo.

Otro factor relevante es el que señala el abogado Pablo Contreras<sup>73</sup> y es el concepto de la “Homogenización de lo criminalizable”, frente al actuar de la CPI, *“la nueva investigación plantea problemas desde el punto de equilibrios regionales sobre las investigaciones criminales a violaciones a los derechos humanos. Actualmente, las investigaciones de la CPI se concentran en el continente africano, en los países de Congo, Ruanda, Sudán y ahora Libia. La estigmatización de África mina la credibilidad institucional de la CPI, pese a que*

---

<sup>72</sup> “There is something I call judicial absolutism in the way the ICC works. It begins with the idea that the law demands absolute respect and that there are crimes that are so extraordinary that no forgiveness is possible. This concept is wrapped in an ineluctable judicial process that, by design, cannot be restrained and is independent of any moderating principles.” Ibib.

<sup>73</sup> CIPER, Libia y la Corte Penal Internacional, 25 de marzo de 2011.

[en línea]: <http://ciperchile.cl/2011/03/25/libia-y-la-corte-penal-internacional/>

*ésta intenta descartar tal sospecha. No se trata de “empatar” ni moral ni jurídicamente estas presuntas violaciones de derechos con otras situaciones, pero la objetividad de la CPI se ve afectada cuando el Fiscal Moreno Ocampo no da curso a las situaciones británicas en Afganistán e Irak o el caso colombiano, por nombrar algunos.”*

Un elemento de suma importancia en este debate es que se da en torno a el “Principio de Jurisdicción Universal” y como este encuentra grandes dificultades a la hora de intentar implementarse en los países y encontrar puntos similares en que sentar bases y cooperarse, “los Estados tienen, asimismo, diferentes maneras de implementar sus obligaciones internacionales. Otros ejemplos son Alemania y España, donde disposiciones generales han sido adoptadas por las cuales la ley penal nacional puede ser aplicada también a actos cometidos en el extranjero cuando existe una obligación internacional de sancionarlo. Otros Estados, de tradición monista, como ha sido mencionado anteriormente, afirman que sus leyes domésticas les permiten ejercer jurisdicción universal sin la necesidad de una legislación específica, por ejemplo, Francia. Desafortunadamente existe una gran diferencia entre las obligaciones internacionales de los Estados partes y su implementación en la realidad. La falta de precisión y claridad en la definición de los delitos internacionales constituye una gran limitación en la implementación de la jurisdicción universal. Como resultado es un concepto de reciente desarrollo y poco conocido, los Estados carecen de la experiencia y en muchos casos de la voluntad política de ejercerla. Especialmente cuando esto podría causar tensiones en las relaciones exteriores con otros Estados. En esta perspectiva algunos sistemas legales, como el de Alemania, han introducido limitaciones especiales en el ejercicio de la jurisdicción

*universal. En este caso, se requiere el establecimiento de un vínculo con Alemania antes de poder aplicar la jurisdicción universal.”<sup>74</sup>*

Se debe hacer especial hincapié en el estatus de privilegio en la justicia penal internacional que tienen los países miembros permanente del Consejo que no ratificaron el Estatuto de Roma, por la posibilidad que se les da al poder votar obligar al Consejo que dicte una resolución administrativa, amparada en el capítulo VII de la carta de Naciones Unidas y el Artículo 13 del Estatuto de Roma, prescribiendo el sometimiento de un determinado asunto de un Estado no parte a la jurisdicción de la CPI. A este respecto, es importante mencionar el gran poder de intervención que posee la CPI, que se analizará a continuación.

#### **4.1.- Intervención de la CPI en Estados parte y no parte del Estatuto de Roma<sup>75 76 77</sup>**

Siendo el punto central que motiva este trabajo, para lograr comprender la facultad de intervención de la CPI, se deben revisar los 4 escenarios<sup>78</sup> posibles que deben materializarse. Ya que lo criminalizable se establece por un proceso de selección y definición de los bienes jurídicos a proteger, las conductas que

---

<sup>74</sup> Definición de Jurisdicción Universal [en línea]:

<https://es.scribd.com/document/59095223/JURISDICCION-UNIVERSAL>

<sup>75</sup> ROMO DELGADO, Carlos Esteban, “*La intervención de la Corte Penal Internacional y el protagonismo del Consejo de Seguridad de la ONU en el sistema penal del Estatuto de Roma: el “caso Libia”*”, Revista Electrónica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquía, Número 6, Enero-Abril de 2011.

<sup>76</sup> VALLADARES CANALS, Amparo, “*La Corte Penal Internacional: A 9 años de su vigencia. Su Creación, Organización, Funcionamiento y los procesos en trámite.*” Universidad del Salvador, Buenos Aires, 2011.

<sup>77</sup> BAZZURRO GAMBI, P. y GOSTLING DÉLANO, B. (2004). Ob. Cit.

<sup>78</sup> Distinción que se realiza de forma explícita por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia C-578 de 2002, al igual que el autor Philippe Kirsch en “*La Corte Penal Internacional Frente a la Soberanía de los Estados*”. Ensayo contenido en “*Crímenes internacionales y jurisdicciones internacionales*”. editorial Norma, 2004.

afectan estos bienes jurídicos y por último la población que será objeto de la persecución.

Es menester señalar que la competencia de la CPI siempre estará regida bajo el Principio de Complementariedad<sup>79 80</sup>, esto se rescata del artículo 1º del Estatuto<sup>81</sup> donde se establece esta característica dando siempre primacía a los tribunales nacionales de cada país conocer y juzgar los crímenes y sólo en la eventualidad que los Estados no pudieran o fracasaran en ese cometido entraría la CPI a conocer del asunto. También, es importante hacer mención a una limitación para intervenir que afecta al Consejo de Seguridad que se manifiesta en que, como se mencionó anteriormente en este trabajo y se profundizará a continuación; que indica, que de conformidad al capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas este sólo podría actuar cuando exista una amenaza para la paz internacional. *“Para hacer efectivo el principio de complementariedad, los artículos 18 y 19 establecen mecanismos en virtud de los cuales la Corte se*

---

<sup>79</sup> Este principio se desarrolla en los artículos 1, 17, 18, 19 y 20 del Estatuto.

<sup>80</sup> Principio fundamental a la hora de concebir el Estatuto según la profesora Ximena Fuentes, *“El principio de complementariedad fue un elemento fundamental en la creación de la Corte Penal Internacional. Como señala William Schabas: «El principio de complementariedad, invocado en el preámbulo como también en el artículo 1 del Estatuto de Roma, es central en la filosofía de la Corte» (Schabas, 2010: 336). Se trata de un elemento central porque los objetivos de la Corte se cumplen mediante la aplicación del principio de complementariedad. Estos objetivos se encuentran en el preámbulo del Estatuto de Roma (...) El principio de complementariedad cumple una función de distribución de competencias y define el rol de la Corte Penal Internacional en su relación con los Estados. Ha sido un elemento que los Estados han tenido presente al momento de firmar y ratificar el tratado constitutivo de este tribunal internacional y desde este punto de vista ha sido una consideración fundamental en el consentimiento entregado por los Estados al ratificar el Estatuto. Según la forma en que la Corte interprete y aplique este principio se podrá evaluar si la Corte está siendo fiel al ámbito de acción que le fuera definido por las partes o si está yendo más allá de los límites originales fijados a su competencia.” FUENTES TORRIJO Ximena; “El principio de complementariedad en la práctica de la Corte Penal Internacional” Estudios Internacionales 169, Universidad de Chile, 2011, Santiago de Chile.*

[en línea]: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126811/El-principio-de-complementariedad-en-la-pr%C3%A1ctica-de-la-corte-penal-internacional.pdf?sequence=1>

<sup>81</sup> *“La Corte*

*se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto”*



*obliga a dar nota al Estado que normalmente tendría competencia de su intención de ejercer la misma, para cerciorarse de la legalidad de su actuación.”<sup>82</sup>*

Desde la perspectiva de la Jurisdicción, la CPI puede actuar y ejercerla sobre ciudadanos de un Estado no signatario del E.R. Donde podemos distinguir casos respecto al lugar de comisión de crimen (Artículo 12.2 a), a la nacionalidad del acusado (artículo 12.2 b), o por aceptación de la competencia ad hoc (artículo 12. 3) o imposición del Consejo de Seguridad (artículo 13. b).

En síntesis, podemos distinguir una competencia amplia que se divide respecto en razón al tiempo (crímenes cometidos después de entrada en vigencia el E.R.). En razón a la materia (crímenes de genocidio, lesa humanidad, de guerra y de agresión). En razón de la persona (sólo personas físicas). Y en razón al lugar (en principio crímenes sobre Estados partes independiente de la nacionalidad de la persona, con las distinciones vistas en el párrafo anterior y que da la posibilidad de ejercer la competencia de la Corte en Estados partes como no parte del Estatuto). Teniendo como base la competencia complementaria, en los casos que el Estado donde se comete un crimen grave prescrito en el E.R., no proceda para dar solución penal al caso.

Pero dando un vistazo más agudo al Estatuto, podemos ir vislumbrando que una interpretación más extensiva o laxa de este instrumento dejan en entredicho, por un lado, la independencia de la Corte, y por otro, como esta puede intervenir en Estados soberanos que no han ratificado el Estatuto, como por ejemplo la facultad que se le otorga al Consejo para activar la intervención de la corte (artículo 13.b) o el caso de denunciar al Fiscal de la CPI hechos constitutivos de delitos de competencia de la Corte de una persona de un Estado no signatario y en territorio de un Estado no parte del E.R. (Numeral 2 del artículo 12).

---

<sup>82</sup> VALLADARES CANALS Amparo. 2011. Ob. Cit. Pág. 54.

A continuación, pasamos a enunciar y explicar los parámetros señalados por el Estatuto que rigen la actuación de la CPI y los casos en que la tan mentada independencia de la Corte queda en entredicho por la posibilidad de injerencia que le entrega el E.R. al Consejo de Seguridad.

#### **4.1.1- Rationae Materiae**

Se debe revisar las conductas señaladas en el artículo 5 del Estatuto de Roma que describe los crímenes de la competencia de la CPI, en su numeral “1. *La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:*

- a) El crimen de genocidio;*
- b) Los crímenes de lesa humanidad;*
- c) Los crímenes de guerra;*
- d) El crimen de agresión.”<sup>83</sup>*

Cada crimen se definió sólo para efectos del Estatuto, ya que este instrumento no pretende ser una codificación de derecho penal internacional o de derechos humanos.

Se establece que las definiciones del Estatuto no pretenden limitar ni perjudicar de manera alguna las normas de derecho internacional existentes o en desarrollo para efectos distintos del E.R. Esto fue establecido en el artículo 10<sup>o</sup> del E.R.

---

<sup>83</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional art. 5

Todas las definiciones deben entenderse complementadas por la tercera parte del Estatuto que se refiere a los Principios Generales de Derecho Penal.

Como se señala en el mismo artículo 5º, este instrumento está orientado a la persecución de grandes criminales y no de ofensores menores.<sup>84</sup>

Estos hechos punibles implican la denegación objetiva de derechos humanos esenciales que conmueven la conciencia humana, infligen serias pérdidas a la humanidad y ofenden la ley moral, afectando gravemente no sólo los principios y propósitos de la ONU sino al conjunto humano en su totalidad universal. *Las normas que prohíben estos ilícitos internacionales constituyen, qué duda cabe, normas imperativas de Derecho Internacional (ius cogens).*<sup>85</sup>

#### **4.1.2.-Rationae Loci**

Como se hizo mención precedentemente, la CPI tiene competencia para conocer de los crímenes cometidos en el territorio de un Estado Parte del Estatuto según lo dispuesto en el artículo 12.2.

Excepcionalmente el E.R. facultará a la Corte para ejercer su jurisdicción sobre crímenes cometidos en territorios de un Estado no parte, y es bajo el numeral 3 del artículo 12, que dispone en que un Estado no signatario puede aceptar que la Corte ejerza su jurisdicción de manera Ad Hoc por medio de un acuerdo especial entre ambos. El otro caso lo encontramos en una interpretación extensiva de los artículos 12 y 13 del Estatuto, en donde el Consejo de Seguridad remite una situación al Fiscal de la CPI para que este inicie una investigación, en virtud del Capítulo VII de la Carta de la ONU (una situación que se considere

---

<sup>84</sup> BAZZURRO GAMBI, P. y GOSTLING DÉLANO, B. (2004). Ob. Cit Pág. 31

<sup>85</sup> BOEGLIN Nicolás; HOFFMAN Julia y SAINZ-BOGO Juan Carlos, “*La Corte Penal Internacional : Una perspectiva Latinoamericana [publicación digitalizada]*”, San José, C.R. : Upeace University Press, 2012. Pag. 370

como una agresión, una amenaza a la paz y la seguridad internacionales o un quebrantamiento de la paz o seguridad internacionales).

#### **4.1.3.-Rationae Personae**

El Estatuto prescribe que podrá enjuiciar a una persona, nacional de un Estado parte y acusada de cometer algún crimen señalado en el artículo 5º, siempre que sea persona natural, mayor de 18 años, que no haya sido juzgado anteriormente por el mismo delito.

#### **4.1.4.-Rationae Temporis**

Como dijimos anteriormente, el artículo 10 determina que los crímenes cometidos a partir de la entrada en vigor del Estatuto son competencia de la jurisdicción de la Corte. Añade asimismo que, si un Estado se une al Estatuto después de su entrada en vigor, los delitos cometidos a partir de la entrada en vigor del Estatuto respecto de ese Estado pueden ser juzgados por el Tribunal.<sup>86</sup>

#### **4.1.5- Mecanismos para someter un asunto a la CPI y la injerencia del Consejo de Seguridad**

Este fue un punto bastante discutido en la Conferencia de Roma por cuanto se intentaba establecer qué modelo de Corte se buscaba crear y si esta sería una institución totalmente independiente o tendría relación en algún punto con la ONU. *“Fue uno de los aspectos más controvertidos del Estatuto, ya que algunos Estados temían que su contacto con la Corte eventualmente la*

---

<sup>86</sup> VALLADARES CANALS Amparo. 2011. Ob. Cit. Pág. 55.

*politizaría, viéndose afectada su independencia en la administración de justicia, por lo cual propugnaban la idea de que no hubiese contacto alguno entre ambas instituciones. Pero finalmente el Estatuto establece una relación por la cual el Consejo puede tanto activar, como desactivar - al menos temporalmente - la competencia de la CPI.”<sup>87</sup>*

En la enunciación del preámbulo del E.R. vemos como se opta por un esquema mixto, donde se le entregan salvoconductos (bajo el seudónimo de cooperación) a la ONU y sus instituciones vinculadas de poder intervenir en la Corte.

*“Preámbulo. (...) Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, **independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas** que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.*

Los ejercicios de competencias de la CPI los podemos encontrar en el artículo 13 del E.R. que señala:

*“La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:*

*a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;*

---

<sup>87</sup> BAZZURRO GAMBI, P. y GOSTLING DÉLANO, B. gos (2004). Ob. Cit Pág. 45

b) **El Consejo de Seguridad**, actuando con arreglo a lo **dispuesto en el Capítulo VII** de la Carta de las Naciones Unidas, **remite al Fiscal** una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o

c) *El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.*<sup>88</sup>

Es en este punto donde podemos empezar a advertir ciertos atisbos de intervención. En primer lugar, desde un comienzo en la creación de este Estatuto, muchos países y distintas ONG, advirtieron que la inclusión del Consejo de Seguridad (órgano político y controvertido por antonomasia) sería una estrategia para ejercer control político sobre la CPI, ya que el Consejo solo debe ceñirse a los postulados del Capítulo VII<sup>89</sup> de la Carta de la ONU, lo que de la una discrecionalidad absoluta a la hora de intervenir, ya se la abre la posibilidad de postular casos al fiscal a partir de su libre criterio<sup>90</sup>. Es aquí donde se puede apreciar los dos bloques ideológicos que participan en la elaboración del Estatuto, ya que por un lado en la letra B, tenemos que el poder de denuncia se le atribuye al Consejo y por otro lado en la letra A y C, en donde en el poder de activación lo tienen los Estados signatarios del E.R. y en el último caso en donde la apertura de oficio se le da a un fiscal imparcial.

En este sentido donde se destaca que (junto con la facultad para suspender la investigación) son “*supuestos ambos que no escapan a la discrecionalidad política del Consejo de Seguridad en el ejercicio de sus*

---

<sup>88</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional art. 13

<sup>89</sup> CAPÍTULO VII: ACCIÓN EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTOS DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESIÓN

Artículo 39: **El Consejo de Seguridad determinará la existencia** de toda amenaza a la paz, *quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 **para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*** Carta de las Naciones Unidas

<sup>90</sup> ROMO DELGADO, Carlos (2011) Ob. Cit. pág. 13.

funciones, ni a la previa selección practicada al aplicar el Capítulo VII de la Carta<sup>91</sup> y que la relación entre Corte y Consejo siempre estará bajo una lupa escrupulosa de la comunidad internacional al momento que le toque intervenir en un conflicto.

Este punto, referido a la suspensión de investigación o juzgamiento, es otra arista de intromisión del Consejo en las labores del Consejo, como se señala en el artículo 16 del E.R.:

**“Art.16.** *En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pide a la Corte que suspenda por un plazo que no podrá exceder de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones.”*<sup>92</sup>

Se puede apreciar en esta disposición que esta injerencia “demuestra cómo la CPI no puede llevar a investigación cualquier asunto. La atribución al Consejo de Seguridad en este artículo establece que sólo son procedentes los asuntos que no afecten los intereses políticos del Consejo de Seguridad. La suspensión de un asunto es una decisión irrevocable, inimpugnable, y desde el punto de vista temporal, indefinida. Aunque se habla de suspensión, en realidad el Consejo de Seguridad tiene la facultad de archivar un asunto, como se lee en el artículo, la renovación puede ser reiterada por doce meses más indefinidamente.”<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> TORRES CAZORLA, María “Consejo de Seguridad, Libia y la Corte Penal Internacional: un análisis a la luz de la práctica reciente” University for Peace, 2012. [en línea]: <https://www.upeace.org/OKN/collection/cortepenal/Torres%20Cazorlaformatted.pdf>

<sup>92</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Art. 16

<sup>93</sup> ROMO DELGADO, Carlos (2011) Ob. Cit. pág. 15

Recapitulando lo desarrollado, el Consejo ostenta una gran facultad de intervención en las tereas que ejecuta la CPI ya que, *“podrá tanto como activar una intervención a un país no miembro como suspenderla, logrando así propender por el ejercicio de un control social de carácter penal a Estados que no logran tener influencia en las decisiones de las Naciones Unidas, como por ejemplo los Estados de África y en gran parte Latinoamérica, el motivo de aceptación reafirma el dominio cooperativo y acompaña la campaña democratizadora neoliberal de los países de Primer mundo hacia los países de la periferia.”*<sup>94</sup>

#### **4.1.6- El ejercicio de Competencia de la CPI y la posibilidad de intervención en un Estado no signatario del Estatuto de Roma**

En este escenario nuevamente se puede advertir la discusión de dos bloques ideológicos, casi contrapuestos en la Conferencia de Roma que intentaba dar vida al E.R. Ya que se sopesa sobre la competencia, y si esta se debe limitar al máximo o se aplicaría el principio de universalidad jurisdiccional. Se llega a la conclusión de aplicar este último, pero limitándolo a la competencia territorial y del estado del autor, esto siempre refiriéndonos a los estados parte del Estatuto. Lo interesante a la hora del análisis exhaustivo de este aparte, es que no solo se limita a estos criterios el estatuto, ya que a partir de otros apartes del mismo se abre la posibilidad que la CPI ejerza jurisdicción sobre crimines en Estados no parte, como se puntualiza en el numeral 2 y 3 del Artículo 12 *“Condiciones previas para el ejercicio de la competencia*

*2. En **el caso de los apartados a) o c) del artículo 13**, la Corte podrá ejercer su competencia si uno o varios de los Estados siguientes son Partes en el presente*

---

<sup>94</sup> ROMO DELGADO, Carlos (2011) Ob. Cit. pág. 17



*Estatuto o han aceptado la competencia de la Corte de conformidad con el párrafo 3:*

*a) El Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave;*

*b) El Estado del que sea nacional el acusado del crimen.*

**3. Si la aceptación de un Estado que no sea Parte** *en el presente Estatuto fuere necesaria de conformidad con el párrafo 2, dicho Estado podrá, mediante declaración depositada en poder del Secretario, consentir en que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen de que se trate. El Estado aceptante cooperará con la Corte sin demora ni excepción de conformidad con la Parte IX.*<sup>95</sup>

En síntesis, bajo una interpretación extensiva, la CPI puede ejercer jurisdicción, cuando un Estado no parte acepta que la CPI ejerza su jurisdicción de manera ad-hoc y cuando el Consejo de Seguridad ejerce su facultad de denunciar hechos constitutivos de delitos de competencia de la CPI.

Esta interpretación extensiva se logra mediante lo que el mismo artículo 12 permite inferir, ya que no se trata deliberadamente el literal b) del art. 13 que señala que El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII (no establece los criterios de competencia de nacionalidad y territorialidad para los asuntos remitidos por el consejo). Por lo que existe la facultad subrepticia del consejo para lograr intervenir en un Estado no parte (*“Teniendo interés en la intervención de la comunidad internacional, en la justicia penal y en el resguardo de la paz y seguridad internacional”*). Sólo se requiere

---

<sup>95</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional art. 12

que el estado no signatario sea miembro de la ONU y siempre el Consejo podrá ejercer su facultad de denunciar hechos constitutivos de delitos de competencia de la CPI, crímenes de una persona y en territorio de un estado no parte del Estatuto<sup>96</sup>.

Esta facultad se grafica en las palabras del Fiscal de la CPI Luis Moreno Ocampo, que se refiere al poder de intervención de la Corte; *“Hay que recordar que la fiscalía tiene jurisdicción en dos casos: frente a los 114 Estados miembros de la CPI y frente a cualquier país que el Consejo de Seguridad me envía”*<sup>97</sup>, es decir la posibilidad de intervenir que tiene la CPI, es extensible a casi la totalidad del orbe.

#### **4.1.7.- La Admisibilidad como aplicación del Principio de Complementariedad**

Está dispuesta en los artículos 17, 18 y 19 del Estatuto, en los que podemos distinguir, las Cuestiones de admisibilidad:

*“1. La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando:*

*a) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*

*b) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se*

---

<sup>96</sup> ROMO DELGADO, Carlos (2011) Ob. Cit. pág. 16

<sup>97</sup> *Ámbito Jurídico*, Entrevista Luis Moreno Ocampo, Número 318, Colombia 28 marzo de 2011., pág. 10

*trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;*

*c) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la conducta a que se refiere la denuncia, y la Corte no pueda incoar el juicio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 20;*

*d) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte.*

*2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:*

*a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el artículo 5;*

*b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;*

*c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.*

*3. A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no*

*puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio.”<sup>98</sup>*

Este punto se refiere a la aplicación y regulación del Principio de Complementariedad del Estatuto, es decir, es el Estado soberano el primero que vela porque se cumplan los procedimientos y diligencias para castigar los delitos y solo si no lo hace, porque no ha adelantado los procedimientos y las diligencias eficaces para responsabilizar y castigar a los sujetos que cometan crímenes del estatuto, la CPI puede ejercer su competencia.

Este principio de Complementariedad intenta nivelar la justicia universal y la soberanía del estado y fue factor siendo punto de garantía y confianza de los estados parte hacia la CPI (*siendo que la cooperación internacional constituye uno de los pilares sobre los que se basa la actuación de la Corte Penal Internacional<sup>99</sup>*), ya que resguardaba su soberanía y procesos internos, marcando una diferencia sustancial entre la justicia penal del Estatuto y la otrora justicia de Núremberg o de los tribunales penales para la ex Yugoslavia donde se reclamaba una competencia preferente sobre los asuntos que constituían crímenes en sus respectivos estatutos, ahora se velaba por una justicia complementaria a las jurisdicciones nacionales.

Aquí es donde cabe cuestionarse si ¿existe un verdadero equilibrio entre justicia penal internacional y soberanía?, y es observando los mismos artículos que promueven la justicia de los estados, que podemos encontrar los subterfugios usados para la intervención ya que, como señalamos anteriormente, la justicia penal internacional sólo interviene si la justicia nacional está en una indisposición o incapacidad de juzgar un crimen de competencia de la corte. Lo que nos permite considerar que el Principio de Complementariedad exige de

---

<sup>98</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal art. 17

<sup>99</sup> ANELLO Carolina, “Desafíos de la Corte Penal Internacional en torno a la cooperación con los Estados”, Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP, vol. 1, 2013, pág. 44

manera implícita la compatibilidad de los ordenamientos jurídicos con los principios de justicia penal internacional, interfiriendo o injiriendo drásticamente con el poder soberano de los estados, ya que:

1.- No hay autodeterminación por no existir compatibilidad entre la justicia internacional y el ordenamiento interno de estos países.

2.- Se interfiere con el poder soberano de los estados de definir los procedimientos penales más acordes con sus intereses para la violación de los Derechos Humanos.

Por lo tanto, la Corte, al no existir compatibilidad, puede declarar admisibilidad de un asunto debido a la incapacidad de administración de justicia del Estado de poder castigar y responsabilizar efectivamente al sujeto que comete el crimen siendo que ese Estado estaba llevando a cabo un proceso judicial que a criterio de la Corte no es idóneo.

#### **4.2.- ¿Justicia o intervención?**

Cabe la pregunta luego de un análisis de los distintos escenarios para la intervención de la CPI, el que nos indica que la Corte debe realizar un examen de admisibilidad de la causa, y al final, tomar una decisión sobre su competencia y la capacidad y disposición de la jurisdicción nacional de llevar a cabo un juicio efectivo contra el acusado de un crimen internacional. Es aquí que el Principio de Complementariedad se presenta como un principio de libre manipulación por parte de la CPI, pues es la misma Corte la que decide sobre la incapacidad o indisponibilidad de un estado, convirtiendo este principio en una decisión de carácter facultativo y por ende restándole su importancia toda vez que es la CPI la que decide si un Estado cumple o no con los parámetros que impone el Estatuto. Bajo este contexto los estados se ven obligados a adecuar sus

ordenamientos, sanciones, procedimientos y procesos judiciales a los que tiene la CPI, los que muchas veces no son similares como ocurre con el caso de países africanos o musulmanes.

A su vez no pasa desapercibido el importante rol que cumple el Consejo de Seguridad en las decisiones que podría tomar la CPI, que incluso ante la falta de cooperación de un Estado no parte del E.R. una vez informado del incumplimiento, *“puede adoptar cualquiera de las medidas que le confiere la Carta de Naciones Unidas, incluido el uso de la fuerza, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, decisión que sería obligatoria para todos los Estados miembros de la Organización”*.<sup>100</sup>

Es también relevante acotar la posición jerárquica de la CPI, la que no tiene un poder superior o del mismo grado que pueda revocar la admisibilidad de una causa, por lo que es dueña de su propia competencia, la competencia aparentemente subsidiaria puede tornarse preferente de acuerdo con sus amplias facultades de decisión sobre la admisibilidad, ya que elige cuando intervenir.

#### **4.2.1.- Problemáticas a raíz del caso libio**

Según hemos analizado en este trabajo son múltiples las aristas que entraron al debate, una vez que mediante la Resolución 1970 el Consejo de Seguridad le otorga competencia a la CPI para intervenir en el conflicto Libio. Es a raíz de ese evento que la discusión crítica frente al poder de intervención del Consejo se atiza, sobre todo frente al tipo de conflictos en donde se elige y ha intervenido la CPI desde su creación.

---

<sup>100</sup> ANELLO, Carolina. Ob, Cit. Pág. 48.

Como hemos desarrollado en este trabajo son distintas las formas, de conformidad al E.R., con que se puede activar la competencia de la Corte., Desde su entrada en vigencia tres Estados Partes han enviado a la Corte situaciones para que investigue (Uganda, República Democrática del Congo y República Centroafricana). Por su parte el Consejo de Seguridad ha remitido dos casos para que se investiguen por parte del fiscal de la Corte y dos de países No Signatarios del Estatuto (Sudan y Libia).

Por su parte han existido apertura de investigación sobre situaciones en Kenia y Costa de Marfil y también exámenes preliminares por parte de la Oficina del Procurador de situaciones en Afganistán, Georgia, Guinea, Colombia, Palestina, Honduras, Corea y Nigeria.

No es difícil darse cuenta que el acento que ha ido desarrollando la justicia internacional a través de este órgano es sobre un puñado de países periféricos lo que alerta sobre el fin ulterior (que tanto se temía y discutió en la Conferencia de los plenipotenciarios en Roma) respecto a la independencia de la Corte y la importante herramienta de control social, en que se puede transformar, por medio de la pena por parte de un “Primer Mundo” en contra de un Estado soberano que no siga los lineamientos socioeconómicos que se intentan propagar, sesgando en gran medida los objetivos a seguir. Son estos los argumentos que enarbolan un grupo de países que son parte del Estatuto pero no encontraron los fines que en sus inicios prometía la creación de una corte independiente, hoy son *“muchos países africanos acusan a la Corte de perseguir únicamente crímenes cometidos en el continente, decisión que ha llevado a naciones como Gambia, Burundi y Sudáfrica a anunciar que dejarán la CPI, un proceso que no es inmediato, sino que sólo se completará un año después de la notificación oficial.”*<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> La Vanguardia, Presidente de Kenia acusa a la CPI de "no ser imparcial" y estudia su salida, 12 de diciembre de 2016.

#### **4.2.2.- Alcances y diferencias en la actuación de la CPI con los procesos en Kenia y Sudán**

Como señalamos previamente son varios los casos en los que la Corte ha intervenido. En este apartado pondremos énfasis en dos casos, a nuestro entender emblemáticos, y como estas situaciones se asemejan al analizado caso libio y en qué se diferencian del mismo.

En relación con la forma que se desarrolla el conflicto en Sudan podemos observar semejanzas con el caso libio. En primer lugar, de la manera en que llega el caso a la CPI y es *"el 31 de marzo de 2005 y por primera vez en la historia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1593, por medio de la cual la situación en Darfur, Sudán, fue remitida a la Corte Penal Internacional (CPI). Según el texto de la resolución, la situación en Darfur constituía "una amenaza para la paz y seguridad internacionales".*<sup>102</sup> Podemos apreciar que es el Consejo (que luego de dos años manifestándose mediante resoluciones frente a la situación en Sudan) actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas remite el caso a la CPI. A su vez observamos que se entregan argumentos similares que instaban a la comunidad internacional a cooperar con la solución de la cuestión *"exhorta a todos los Estados y organizaciones regionales y demás organizaciones internacionales competentes a que también cooperen plenamente" con la Corte*<sup>103</sup>

Las diferencias empiezan a emerger al comparar los tiempos de actuación frente al caso concreto, mientras que como señalamos en el capítulo anterior, en

---

[en línea]: <http://www.lavanguardia.com/vida/20161212/412571829931/presidente-de-kenia-acusa-a-la-cpi-de-no-ser-imparcial-y-estudia-su-salida.html>

<sup>102</sup>Huffpost, El caso Darfur tras 10 años en la Corte Penal Internacional, 8 de mayo de 2015

[en línea]: [http://www.huffingtonpost.es/mariana-rodriguez-pareja/cpi-onu-remision-de-darfur\\_b\\_6831500.html](http://www.huffingtonpost.es/mariana-rodriguez-pareja/cpi-onu-remision-de-darfur_b_6831500.html)

<sup>103</sup> Resolución 1593 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas S/RES/1593 (2005)



Libia se actuó con una celeridad abismante, desde que se inició el conflicto hasta la intervención de la CPI, en el caso de Sudan pasan más de dos años de iniciado el conflicto hasta que este llega a manos del Fiscal de la CPI y cuatro años más para que se dicten apremios a los casos abiertos contra los principales instigadores de los crímenes en contra de la población y etnias en Sudan. Otra disconformidad con el caso libio la observamos desde la respuesta y cooperación de la Comunidad internacional, ya que en el conflicto sudanés, las resoluciones de la CPI que buscaban la orden de arresto del presidente Omar al-Bashir y de otros cabecillas del gobierno, encontró un rechazo rotundo por parte de la Unión Africana, la Liga Árabe, el Movimiento de Países No Alineados, además de los gobiernos de Rusia y China.<sup>104</sup> Un tercer punto de discrepancia, es el resultado y efectividad de las resoluciones y casos llevados por el fiscal de la CPI. Mientras en Libia se terminaba el régimen de Gadafi (invasión de la OTAN mediante) y se instauraba un gobierno de oposición. En Sudan a 14 años de iniciado el conflicto y con cinco casos tramitándose frente esa situación en la CPI; los principales investigados, y con sendas órdenes de arresto mediante, ostentan altos cargos dentro del Gobierno de Sudán, y hasta el día de hoy, son implicados en comisión de delitos de lesa humanidad.

Respecto al caso de Kenia, son varias las aristas a considerar. En primer lugar, Kenia es un Estado parte del Estatuto a diferencia de Libia y Sudan, por lo que la Fiscalía de la Corte de motu propio comienza la apertura de un examen preliminar por los casos de violencia que se estaban, presuntamente, produciendo tras las elecciones presidenciales de diciembre de 2007 en seis de las ocho provincias de Kenia.<sup>105</sup> <sup>106</sup> Es decir, en este caso, no fue necesario que el Consejo de Seguridad emitiera una resolución para remitir el caso a la CPI.

---

<sup>104</sup> Daily Nation, After Bashir warrant, Sudan united in protest, 5 de marzo de 2009.  
[en línea]: <http://www.nation.co.ke/News/africa/-/1066/542156/-/item/1/-/io2xh7/-/index.html>

<sup>105</sup> VALLADARES CANALS Amparo. 2011. Ob. Cit. Pág. 91.

<sup>106</sup> BOEGLIN Nicolás; HOFFMAN Julia y SAINZ-BOGO Juan Carlos. Ob Cit. Pág. 146

Por su parte, en un principio, Kenia se mostró totalmente cooperativo con la investigación de la CPI mediante reuniones del gobierno con el Fiscal para informar del curso de la investigación interna que se estaba efectuando. También se comprometía la creación de un tribunal especial para la persecución y juzgamiento de los delitos cometidos durante la violencia postelectoral. A su vez, se crea una Comisión de Investigación para perseguir a los culpables de los delitos y cuyos resultados se entregaron a la Fiscalía de la Corte, además de una Comisión de Justicia, Verdad y Reconciliación que tenía como fin esclarecer toda la historia de los acontecimientos pasados y, junto con esto, sugerir mecanismos de prevención de delitos similares en el futuro.<sup>107</sup>

En noviembre de 2009, el parlamento de Kenia no aprueba la creación de un tribunal especial para la persecución de los delitos sucedidos en 2007 y el gobierno de Kenia decide no remitir la situación a la Fiscalía de la CPI. Ante este escenario, es la propia Fiscalía que pide autorización para la apertura de la investigación por delitos de lesa humanidad sobre los que la Corte tenía competencia. En marzo del 2010, la sala de cuestiones Preliminares autorizó la apertura de una investigación en Kenia. La corte inicia el enjuiciamiento del presidente del país, Uhuru Kenyatta, y de su vicepresidente, William Ruto por los crímenes cometidos a finales del año 2007 y comienzos del 2008. *“En marzo de 2015, ante la falta de pruebas convincentes la Sala de Primera Instancia de la CPI terminó los procedimientos del caso del Sr. Kenyatta y Ruto. La obstrucción a la justicia por parte de las autoridades kenianas fue duramente criticada por la CPI.”*<sup>108</sup>

Es importante mencionar que Kenia da inicio a la ola de críticas que hoy se extienden hacia la CPI, al igual que un incipiente éxodo de países que se

---

<sup>107</sup> BOEGLIN Nicolás; HOFFMAN Julia y SAINZ-BOGO Juan Carlos. Ob. Cit. Pág.146-147

<sup>108</sup> UNIR Revista, La corte penal internacional se aleja de África, Universidad Internacional de La Rioja. [en línea]: <http://www.unir.net/derecho/revista/noticias/la-corte-penal-internacional-se-aleja-de-africa/549201559315/>

manifestaron desilusionados por el actuar de la Corte, en este sentido el presidente keniano "acusó (...) a la Corte Penal Internacional de "no ser imparcial" y aseguró que su Gobierno "estudiará seriamente" la salida del Estatuto de Roma, durante un discurso con motivo del día de la independencia del país. "Hemos empezado a ver muchas más naciones reconociendo abiertamente que la CPI no es imparcial. Algunos se han retirado, otros lo están considerando. Nuestro Parlamento ha aprobado mociones para retirarse", dijo Kenyatta durante un discurso en el estadio nacional Nyayo, en Nairobi"<sup>109110</sup>

#### **4.3.- La Independencia de la CPI**

Fue siempre el discurso y el principio motor de la Corte, la que se creaba para evitar juicios imparciales, favoreciendo a los débiles y respetando la soberanía. Pero a la luz de los hechos empieza a sobresalir una situación muy disímil.

Primero, la cláusula de libre financiamiento de la CPI; la que recibe fondos de la ONU de organizaciones privadas y de los países miembros, los que merman su libertad, viéndose atada al dinero que necesita para funcionar. En este sentido la poca regulación sigue siendo un significativo talón de Aquiles para la CPI. En el caso de "las ONG, la situación es más compleja. Si bien es cierto que la Corte Penal Internacional ha beneficiado de un fuerte apoyo por parte de las ONG en el momento de su creación, el ámbito jurídico no podrá confundirse con el humanitario. La cooperación de las ONG con la Corte Penal Internacional no podrá mantenerse en detrimento de su independencia, de su neutralidad y del

---

<sup>109</sup> La Vanguardia, ob.Cit.

<sup>110</sup> El País, África rompe con La Haya "Gambia, Sudáfrica y Burundi dejan la CPI mientras Kenia y otros cuatro países sopesan lo mismo", 26 de octubre de 2016.

[en línea]: [https://elpais.com/internacional/2016/10/26/actualidad/1477477650\\_280212.html](https://elpais.com/internacional/2016/10/26/actualidad/1477477650_280212.html)

*respeto por sus beneficiarios. Dicha cooperación tiene que ser regulada y respetar la confidencialidad de las fuentes.”<sup>111</sup>*

Segundo, el papel preponderante del Consejo de Seguridad, que siendo el estandarte de la justicia internacional del siglo XX, hoy goza de amplias facultades que le concede el capítulo VII de la carta de las Naciones Unidas (analizadas anteriormente), si bien se promulgó la independencia de la Corte de las demás instituciones y poderes, se puede apreciar en distintas partes del Estatuto que nunca deja de tener una estrecha relación con la ONU a través del Consejo de Seguridad, al que le da continuo protagonismo y participación. Por ejemplo, el ya analizado, Preámbulo del E.R. donde manifiesta la frase *independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto...*<sup>112</sup> Una ambigüedad gramatical, que al caracterizarla como independiente y vinculada, denota el carácter cooperativo entre al CPI y el Consejo y da paso a justificar un mecanismo para evitar conflictos de intereses ente la CPI y el Consejo de Seguridad. Por su parte, en el artículo 2 del Estatuto se establece que la Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por medio de un acuerdo donde se determine una relación apropiada entre ambas organizaciones. Esta es una fórmula amplia y, la independencia que hacíamos referencia anteriormente puede ser obstruida por otra norma del mismo artículo que puede dar lugar a una posible dependencia al órgano político de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad.<sup>113</sup>

Otros guiños de protagonismos al Consejo se pueden encontrar en el artículo 5 numeral 2 del Estatuto, respecto que los crímenes de agresión que se

---

<sup>111</sup> Le Soudan, la Cour Pénale Internationale et les humanitaires: des relations risquées, Ayuda humanitaria en marcha n°1, diciembre de 2008

[en línea]: [http://www.urd.org/IMG/pdf/Le\\_Soudan\\_la\\_CPI\\_et\\_les\\_humanitaires.pdf](http://www.urd.org/IMG/pdf/Le_Soudan_la_CPI_et_les_humanitaires.pdf)

<sup>112</sup> Preámbulo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

<sup>113</sup> ANELLO Carolina, *Tribunal Penal Internacional*, Universidad de Buenos Aires

[en línea]: <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/dossiers/tpi/tpidossier.htm#caracter>

definirán de forma compatible con la carta de las Naciones Unidas, también en el artículo 115 que una de las formas de provisión de fondos es a partir de la contribución económica de la ONU a la CPI. Esto sumado a los analizado con anterioridad respecto de la facultad de proponer casos al fiscal de la CPI y de la petición de suspensión de la investigación o juzgamiento, como señalamos precedentemente, dispuesta en el artículo 16 del Estatuto, se demuestra que la CPI no puede llevar la investigación de cualquier asunto ya que es el Consejo quien decide si son procedentes y estos nunca afectaran los intereses políticos de los miembros permanentes.

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES

Luego de un profundo análisis del tema objeto de esta investigación, tanto del punto de vista; doctrinal, normativo e histórico, fue posible conocer diversas aristas de un tema complejo, que hasta la actualidad es un capítulo abierto. A este respecto nuestro trabajo nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, nuestra investigación invita a analizar la situación de Libia antes y después de la intervención militar, seis años después del derrocamiento de Gadafi en Libia podemos señalar, sin temor a equivocarnos, que nos encontramos ante un Estado fallido, *“el país vive sumido en el caos, con distintas milicias peleando por el poder y con tres gobiernos diferentes apoyados por facciones armadas (...) existe el Gobierno Nacional de Unidad, promovido y reconocido por la ONU, pero ignorado dentro del país. Unas milicias respaldan en el área de Tobruk y otras, un tercero que tiene su sede en Trípoli.”*<sup>114</sup>

Otra importante materia, es lo mermada que quedó la economía libia, la que siempre dependiente del oro negro, no pudo seguir explotando sus recursos petroleros por los conflictos militares y políticos, logrando solo producir un quinto de su capacidad, y acumular pérdidas en términos de ingresos petroleros, en más de 100.000 millones de dólares desde el comienzo de 2013, según el director de la Compañía Nacional del Petróleo (NOC), Mustafá Sanalla.<sup>115</sup>

---

<sup>114</sup> El Mundo, Editorial; Libia, un Estado fallido cinco años después de Gadafi, 20 de octubre de 2016 [en línea]: <http://www.elmundo.es/opinion/2016/10/20/5807ba1b46163f37318b45bc.html>

<sup>115</sup> TeleSUR, Libia: caos y pobreza, cinco años después de la muerte de Gadafi, 20 de octubre de 2016 [en línea]: <https://www.telesurtv.net/news/Libia-caos-y-pobreza-cinco-anos-despues-de-muerte-de-Gadafi-20161020-0001.html>

Junto con la desgobernanza vigente, y sacando provecho de la misma, es el Estado Islámico el que logró avanzar dentro del país y conquistar el oeste de Libia transformándose en una amenaza real para toda la región y logrando un asentamiento logístico clave entre África y Europa. Muchos mandatarios admitieron que no se supo manejar de buena forma la situación de Libia luego de la intervención militar, así lo manifestó uno de sus principales gestores Barack Obama en abril de 2016, que catalogó, como uno de sus mayores errores en sus años en la Casa Blanca, fue el no pensar en el futuro de Libia tras la intervención armada de 2011 que gatilló el derrocamiento del régimen de Muammar Gaddafi.<sup>116</sup> Historia conocida a la luz de las recientes intervenciones militares en que participa Estados Unidos, sin ir más allá, son situaciones similares las que se pueden observar en países como Afganistán e Irak, donde al igual que en Libia, fueron miles los muertos, heridos y desplazados y por otro lado los sobrevivientes quedan en un territorio destruido, tanto desde el punto de vista material como institucional.

Respecto a las resoluciones 1970 y 1973 estudiadas en nuestro trabajo, estas carecieron de eficacia a nuestro juicio, principalmente en lo tocante a las sanciones personales, que afectaron de gran medida derechos humanos fundamentales de los perseguidos, como la libertad de movimiento, el derecho a un juicio justo, el derecho de propiedad, entre otros. A esto se suma la autorización de las denominadas “medidas necesarias”, que permitió una intervención que terminó por transgredir otros tipos de derechos, y no sólo a los blancos de las resoluciones, sino que a toda la población libia que vio afectado su derecho a la vida, a la dignidad personal, la integridad, la salud, etc... Por otro lado, concordamos con el certero análisis que realiza la profesora Ananos Meza respecto a la respuesta que otorgó el Consejo con estas resoluciones, “(...) *su*

---

<sup>116</sup> La Tercera, Obama afirma que el peor error de su Presidencia fue Libia, julio de 2016. [en línea]: <http://www.latercera.com/noticia/obama-afirma-que-el-peor-error-de-su-presidencia-fue-libia/>

*justificación depende ante todo del motivo legítimo, dado en la veracidad de los actos que se reprochan, o por lo menos de su verosimilitud, y de la necesidad de las medidas para proteger a la población civil libia. A juzgar por su plausibilidad y por las pruebas disponibles, en la crisis libia no parecen haberse justificado estas intervenciones en los derechos humanos de los destinatarios de las sanciones. Asimismo, un buen número de ellas fue de carácter punitivo y por tanto desproporcionadas respecto del fin de protección de la población civil; puesto que ella habría podido lograrse mediante otras medidas más coherentes y apropiadas e incluso, más eficaces, como acuerdos de tregua y desmilitarización, así como el envío de observadores internacionales y de una comisión de mediación con poderes para negociar un acuerdo de paz que incluyera la transición pacífica hacia un gobierno democrático sin capitulación, y que no quitara dignidad al gobierno y sus familias. Es incomprensible que ambas resoluciones no mencionaran la necesidad de establecer un cese de fuego, la negociación de treguas o la suspensión de las hostilidades por ambas partes, elemento importante y hasta imprescindible para la protección de la población civil libia.”<sup>117</sup>*

En segundo lugar, y como eje central de este trabajo, es importante señalar que la labor de la CPI desde su entrada en vigencia ha recaído casi exclusivamente sobre Estados africanos (a excepción de Georgia), con mayoría de su población islámica y con enormes riquezas mineralíferas o petrolíferas en su territorio. Es indudable que crímenes donde la CPI puede intervenir se encuentran más allá de los países donde ha actuado y que los casos abiertos por la Corte no solo se pueden concentrar en personas de origen africano, de religión musulmana y de raza negra o árabe (como ha sido hasta hoy).<sup>118</sup> Es por ello,

---

<sup>117</sup> AÑAÑOS MEZA, María Cecilia. “LA INTERVENCIÓN MILITAR AUTORIZADA DE LAS NACIONES UNIDAS EN LIBIA: ¿UN PRECEDENTE DE LA «RESPONSABILIDAD DE PROTEGER»?”. *Estud. int.* (Santiago, en línea). 2013, vol.45, n.174 pp.27-58.

[en línea]: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-37692013000100003&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-37692013000100003&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0719-3769. <http://dx.doi.org/10.5354/0719-3769.2013.26995>>

<sup>118</sup> BOEGLIN Nicolás; HOFFMAN Julia y SAINZ-BOGO Juan Carlos. *Ob Cit.* Pág. 378-383.



algunos sectores críticos lo han etiquetado de "tribunal africano"<sup>119</sup>. Son estas "coincidencias" que acentúan las críticas sobre el trabajo de la CPI, poniendo en entredicho la objetividad e imparcialidad con la que debiese actuar un organismo de tan relevante labor. Críticas y temores que hoy se empiezan a materializar en un discurso e incipiente éxodo de países africanos otrora signatarios del Estatuto; como Gambia, Sudáfrica y Burundi, que en octubre de 2016 renunciaron oficialmente a la CPI, y por su parte; Uganda, Chad, Yibuti, Costa de Marfil, Namibia y Kenia, han expresado sus intenciones de emigrar de la corte en medio de críticas de racismo por parte de la Corte, e incluso, que ésta estaba llevando a cabo una "caza racial y era utilizada para oprimir a los africanos".<sup>120121</sup>

Un tercer punto por señalar es la dificultad para concebir un sólo modelo penal internacional, ya que el largo camino que se recorrió hasta la creación de la Corte Penal Internacional de carácter permanente que se hiciera cargo de los crímenes en contra la paz y la seguridad de la humanidad, no estuvo ajeno a problemas tanto desde el punto de vista práctico como jurídico y ético. Como hemos analizado en nuestro trabajo fueron muchas las alternativas por las que se optaron a través de la historia, de tribunales militares (Núremberg y Tokio) hasta tribunales ad-hoc (Yugoslavia y Ruanda) creados para juzgar crímenes específicos. La necesidad de crear un tribunal internacional de carácter permanente e independiente acompañó a las Naciones Unidas desde su inicio, pero, la falta de acuerdo entre los Estados parecía ser una valla inexorable. No

---

<sup>119</sup> CEID, Diez años de la Corte Penal Internacional; ¿agridulce aniversario?, 9 de abril de 2012, de El país, Costa Rica (ElPais.cr)

[en línea]:

[http://www.ceid.edu.ar/biblioteca/2012/el\\_pais\\_diez\\_anios\\_de\\_la\\_corte\\_penal\\_internaciona\\_agridulce\\_aniversario.pdf](http://www.ceid.edu.ar/biblioteca/2012/el_pais_diez_anios_de_la_corte_penal_internaciona_agridulce_aniversario.pdf)

<sup>120</sup> El Mundo, Tres países africanos renunciaron a la CPI en 2016 y seis más amenazan abandonar, 13 de diciembre de 2016.

[en línea]: <http://www.elmundo.com/noticia/Tres-paises-africanos-renunciaron-a-la-CPI-en-2016-y-seis-mas-amenazan-abandonar/343400>

<sup>121</sup> El País, Ob Cit.

[en línea]: [https://elpais.com/internacional/2016/10/26/actualidad/1477477650\\_280212.html](https://elpais.com/internacional/2016/10/26/actualidad/1477477650_280212.html)

es un dato menor las constantes cortapisas que ha puesto Estados Unidos a la creación de este tribunal por el que tanto abogó, objetando *“el concepto de jurisdicción y su aplicación a Estados no Partes, considerando además que el Estatuto debería haber reconocido el rol del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en la determinación de un "acto de agresión”*.<sup>122</sup> Sin duda alguna manifestamos, que la creación de la CPI es un avance sustantivo en materia de Derecho Penal Internacional, haciéndose cargo de una necesidad imperante de tener una Corte de carácter permanente e independiente que tendrá un carácter complementario respecto de las jurisdicciones penales nacionales, velando siempre por la lucha en pro de los Derechos Humanos. Pero quedan muchos flancos abiertos donde las críticas se han sentido. En nuestro trabajo señalamos algunos; como la independencia limitada que tiene la Corte ante la ONU, no estar a la altura de los nuevos retos respecto a la complejidad, la burocracia y lentitud del procedimiento interno de la CPI a la hora de intervenir en un conflicto. Junto con esto, se critica que se deberían incluir entre las competencias materiales de la Corte delitos globales (como el terrorismo, tráfico de personas, tráfico de drogas, piratería, blanqueo de capitales y delitos financieros) otorgando a la Corte la facultad de intervenir en las situaciones que ponen en peligro a la comunidad internacional en el siglo XXI. Otra importante crítica, se manifiesta en que el Estatuto de la Corte *“no ha sido firmado ni ratificado, entre otros países, por Estados Unidos, Rusia, China, India, Israel, Cuba e Irak, lo que denota la política de evitar someter a organismos supranacionales los temas internacionales y de dejarlos a organizaciones intergubernamentales o, simplemente, de que no estén regulados”*.<sup>123</sup> Además del relevante rol que cumplen algunos de esos países en la ONU y en el Consejo, ya sea como miembros permanentes o con poder de veto.

---

<sup>122</sup> VALLADARES, CANALS, Amparo. 2011. Ob. Cit. Pág. 38.

<sup>123</sup> Wikipedia. [en línea]: [https://es.wikipedia.org/wiki/Corte\\_Penal\\_Internacional#cite\\_note-2](https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Penal_Internacional#cite_note-2)

Estos son temas importantes en los que se debe seguir trabajando, dejando abierto al debate en pos de construir una justicia internacional que haga honor a su carta fundante. En función de esto, y otorgar más independencia a la CPI, una opción que se puede considerar es modificar el artículo 13 del Estatuto, para evitar, como señalamos en nuestro trabajo, que Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad ocupen su posición de privilegio para decidir contra quien dirigir una investigación o paralizar la acción de la CPI motu proprio, incluso sin haber ratificado en Estatuto.

En síntesis, luego que se consigna la resolución 1970, por medio la cual el Consejo de Seguridad de la ONU le otorga competencia a la CPI para intervenir en el conflicto libio, se retomó la discusión del poder de intervención que detenta la Corte en los conflictos de carácter interno. Más aún, esta discusión es pertinente, cuando los conflictos a intervenir identifican un ámbito específico de lo criminalizable a nivel mundial, y que generalmente coincide con los Estados ubicados en la franja social, política, económica y cultural denominada “Tercer Mundo”.

A la luz de las diversas muestras que se analizaron, tanto textuales como tácitas, a partir de los criterios competenciales del Estatuto de Roma, podemos concluir que se le da una respuesta precisa a la hipótesis presentada; **“La Corte Penal Internacional, no goza de independencia frente a la ONU y no respetó el derecho a soberanía de un estado No parte del Estatuto de Roma”**, quedando patente el poder de intervención que tiene la CPI en Estados no signatarios, como sucedió en el caso Libia. Además del papel preponderante que ostenta el Consejo de Seguridad de la ONU en la justicia Penal del Estatuto de Roma como un aspecto institucional, que en definitiva, pone en tela de juicio la independencia y autonomía de la Corte, y se aproxima más hacia un escenario de homogenización de valores y control social a los estado periféricos.

Se señaló el estatus de privilegio que poseen los países miembros permanentes del Consejo de Seguridad que no adhirieron al Estatuto, como; EEUU, China y Rusia, ya que estos países se presentan como inmunes a la jurisdicción de la Corte, pero a su vez son protagonistas y líderes en la intervención de la Justicia Penal Internacional en el resto de los países, un ejemplo que grafica este poder, es que EEUU nunca podrá verse expuesto en su territorio a la intervención de la CPI, pero si tiene la facultad de liderar causas de intervención como miembro permanente del Consejo, como sucedió en Libia.

Se puntualizó también la gran facultad que detenta el Consejo de Seguridad en el plano de la justicia internacional, tanto para activar una intervención a un país no miembro del Estatuto, como suspenderla, logrando así pretender, el ejercicio de un control social de carácter penal a Estados que no logran tener influencia en las decisiones de la ONU, como son los Estados de África y algunos de Latinoamérica, lo que se traduce en una campaña democratizadora neoliberal liderada por los países del Primer Mundo y lograr someter de manera forzosa a la jurisdicción de la Corte a Estados que no son miembros como sucedió en Libia. Esto, muy lejos de la independencia que se pregonoó en un inicio en la creación del Estatuto

Si bien estamos convencidos de la poca independencia que detenta la justicia internacional, la real crítica recae en que la defensa de los Derechos Humanos quede totalmente libre de un sistema económico dominante o en el uso discrecional de la justicia penal internacional como arma que busca, nuevamente, colonizar las regiones sobre las que actúa. Esto ya que personalmente, si creemos en la elaboración de una justicia internacional válida para los propósitos comunes de los pueblos, siempre y cuando, se de prevalencia y se fijen las condiciones para que los países sigan su propio camino hacia la paz y a la democracia a partir de su propio contexto cultural, histórico y político, abriendo la posibilidad de que este camino se pueda realizar con plena autonomía y sin estar

sujetos a la voluntad de la grandes potencias que mantienen el poder en supremacía a nivel mundial.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1.- ABC.es, La guerra de Libia se ha cobrado la vida de 50.000 personas, 30 de agosto de 2011. [en línea]: <<http://www.abc.es/20110830/internacional/abci-guerra-libia-muertos-201108301722.html>>

2.- ÁLVAREZ-OSSORIO Ignacio, GUTIERREZ DE TERÁN Ignacio, HAMAD ZAHONERO Leyla, LAMPRIDI-KEMOU Athina, MARTÍNEZ FUENTES Guadalupe, MESA DELMONTE Luis, RUIZ DE ELVIRA CARRASCAL Laura, “Informe sobre las revueltas Árabes; Túnez, Egipto, Yemen, Bahrein, Libia y Siria”, ediciones del oriente y del mediterráneo, Siria, 2011. [en línea]: <[http://www.academia.edu/2335919/Informe\\_sobre\\_las\\_revueltas\\_árabes](http://www.academia.edu/2335919/Informe_sobre_las_revueltas_árabes)>

3.- AMAR GONZÁLEZ, Mauricio. La Primavera Árabe. Espectáculo y profanación en la nueva realidad mundial. En Hoja de Ruta, N°42 “Los Árabes y el Presente”, marzo 2013. [en línea]: <[www.hojaderuta.org](http://www.hojaderuta.org)>

4.- ANELLO Carolina, “*Desafíos de la Corte Penal Internacional en torno a la cooperación con los Estados*”, *Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal*, ANIDIP, vol. 1, 2013.

5.- ANELLO Carolina, Tribunal Penal Internacional, Universidad de Buenos Aires. [en línea]:

<<http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/dossiers/tpi/tpidossier.htm#caracter>>

6.- Ámbito Jurídico. Número 318, Colombia 28, marzo de 2011. Entrevista Luis Moreno Ocampo.

7.- AÑAÑOS MEZA Cecilia, “Un military authorized intervention in Libia: a precedent of the responsibility to protect?” *Estudios internacionales*, (Santiago,

en línea) vol.45 no.174 Santiago enero de 2013. [en línea]:

<[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-37692013000100003&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-37692013000100003&script=sci_arttext)>

8.- AÑAÑOS MEZA, María Cecilia. “La intervención militar autorizada de las Naciones Unidas en Libia: ¿Un precedente de la «Responsabilidad de Proteger»?”, Estudios internacionales, (Santiago, en línea), vol.45, n.174, Santiago, 2013. [en línea]: <<http://dx.doi.org/10.5354/0719-3769.2013.26995>>

9.- AÑAÑOS MEZA, María Cecilia. “Un military authorized intervention in Libia: a precedent of the responsibility to protect?”, Estudios internacionales, (Santiago, en línea), vol.45, n.174, Santiago, 2013. [en línea]:

<[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-37692013000100003&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-37692013000100003&lng=es&nrm=iso)>.

10.- ARTEAGA, Félix, “Razones en contra de una intervención militar en Libia”, Real Instituto Elcano, N°54, 2011. [en línea]:

<[http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/53937880462561c0925abbc4d090b2e/ARI542011\\_Arteaga\\_razones\\_contra\\_intervencion\\_militar\\_Libia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=53937880462561c0925abbc4d090bb2e](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/53937880462561c0925abbc4d090b2e/ARI542011_Arteaga_razones_contra_intervencion_militar_Libia.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=53937880462561c0925abbc4d090bb2e)>

11.- AMBOS, VON KAI (2000) “*Sobre el Funcionamiento Jurídico de la Corte Penal Internacional*”. En: Revista de Derecho Penal y criminología. 2da. Época. Enero 2000. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Facultad de Derecho. Marcial Pons Librero. Madrid.

12.- AMBOS, K., MALARINO, E. y ESNER, G. (eds.), “*Cooperación y asistencia judicial con la Corte Penal Internacional*”, Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2007.

- 13.- BAZZURRO GAMBI, P. y GOSTLING DÉLANO, B. (2004). Principio de complementariedad y la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. [en línea]: <<http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/107433>>
- 14.- BLANCO, José María, “PRIMAVERA ÁRABE. PROTESTAS Y REVUELTAS. ANÁLISIS DE FACTORES” Instituto Español de Estudios Estratégicos, Julio de 2011. [en línea]: <[http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2011/DIEEEO52-2011Primaveraarabe.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2011/DIEEEO52-2011Primaveraarabe.pdf)>
- 15.- BENADAVA, Santiago, “Derecho internacional público”, Editorial LexisNexis, 8º edición, Santiago Chile, 2004.
- 16.- BOEGLIN, Nicolás (2012) 10 años de la Entrada en Vigor del Estatuto de Roma. Breves Reflexiones. [en línea]: <[http://www.elpais.cr/frontend/noticia\\_detalle/3/69583.>](http://www.elpais.cr/frontend/noticia_detalle/3/69583.>)
- 17.- BOEGLIN Nicolás; HOFFMAN Julia y SAINZ-BOGO Juan Carlos, “*La Corte Penal Internacional: Una perspectiva Latinoamericana*”, San José, C.R.: Upeace University Press, 2012.
- 18.- BORJAS M. y ALMA C., “The Power of the Security Council to Request the International Criminal Court the Deferral of Investigation or Prosecution” 27 de septiembre del 2011. [en línea]: <<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3015/3051>>
- 19.-BBC, “Ascenso y caída del Coronel Gadafi”, 20 de octubre de 2011. [en línea]: <[http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/10/111020\\_muerte\\_gadafi\\_vida\\_tabs\\_tsb.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/10/111020_muerte_gadafi_vida_tabs_tsb.shtml)>
- 20.- CÁRDENAS ARAVENA C. (2011). Algunas reflexiones a propósito de la orden de detención de la Corte Suprema chilena contra Omar Al Bashir. [en línea]: <<http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/126583>>



- 21.- CARDENAS ARAVENA, Claudia, "La Implementación de los Crímenes de Competencia de la Corte Penal Internacional en la Ley No. 20.357", En: Revista de Derecho, Santiago de Chile, Vol. XXIII, No. 2, Diciembre de 2010. [en línea]: <<http://www.scielo.cl/pdf/revider/v23n2/art02.pdf>>
- 22.- CANÇADO TRINDADE, Antonio, A., El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI, prólogo de Máximo Pacheco Gómez, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, abril de 2001.
- 23.- CEID, Diez años de la Corte Penal Internacional; ¿agridulce aniversario?, 9 de abril de 2012, de El país, Costa Rica (ElPais.cr) [en línea]: <[http://www.ceid.edu.ar/biblioteca/2012/el\\_pais\\_diez\\_anios\\_de\\_la\\_corte\\_penal\\_internaciona\\_agridulce\\_aniversario.pdf](http://www.ceid.edu.ar/biblioteca/2012/el_pais_diez_anios_de_la_corte_penal_internaciona_agridulce_aniversario.pdf)>
- 24.- CEMBRERO Ignacio, La 'primavera árabe' acentúa la inmigración irregular hacia Italia, El País, 4 de octubre de 2013 [en línea]: <[https://internacional.elpais.com/internacional/2013/10/04/actualidad/1380914021\\_133757.html](https://internacional.elpais.com/internacional/2013/10/04/actualidad/1380914021_133757.html)>
- 25.- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1945. Estatuto de la CIJ, 10 octubre 1945.
- 26.- CARILLO SALCEDO, J.A., "La Cour Pénale Internationale: l'humanité trouve une place dans le droit international", Revue Générale de Droit International Public, 1999.
- 27.- CIPER, Libia y la Corte Penal Internacional, 25 de marzo de 2011. [en línea]: <<http://ciperchile.cl/2011/03/25/libia-y-la-corte-penal-internacional/>>
- 28.- Daily Nation, After Bashir warrant, Sudan united in protest, 5 de marzo de 2009. [en línea]: <<http://www.nation.co.ke/News/africa/-/1066/542156/-/item/1/-/io2xh7/-/index.html>>

28.- Definición de Jurisdicción Universal [en línea]:

<<https://es.scribd.com/document/59095223/JURISDICCION-UNIVERSAL>>

29.- DOVOBSEK, José, “La Jurisdicción Penal Internacional”, Aequitas, Número 14, Año IV, diciembre 2010

30.- Ecodiario.es, La OTAN está dando datos de inteligencia y reconocimiento a los rebeldes, 25 de agosto de 2011. [en línea]:

<<http://ecodiario.economista.es/africa/noticias/3327829/08/11/La-OTAN-estando-datos-de-inteligencia-y-reconocimiento-a-los-rebeldes.html>>

31.- El Comercio, FMI: La “primavera árabe” frenó la actividad económica en varios países, 26 de octubre de 2011. [en línea]:

<<http://www.elcomercio.com/actualidad/negocios/fmi-primavera-arabe-freno-actividad.html>>

32.- El Mundo, “Corea del Norte, Cuba y Guinea Ecuatorial, entre los países que menos respetan la libertad de prensa”, 2 de mayo de 2006. [en línea]:

<<http://www.elmundo.es/elmundo/2006/05/02/comunicacion/1146596942.html>>

33.- El Mundo, Editorial; Libia, un Estado fallido cinco años después de Gadafi, 20 de octubre de 2016. [en línea]:

<http://www.elmundo.es/opinion/2016/10/20/5807ba1b46163f37318b45bc.html>

34.- El Mundo, Tres países africanos renunciaron a la CPI en 2016 y seis más amenazan abandonar, 13 de diciembre de 2016. [en línea]:

<<http://www.elmundo.com/noticia/Tres-paises-africanos-renunciaron-a-la-CPI-en-2016-y-seis-mas-amenazan-abandonar/343400>>

35.- El Confidencial, Libia y la resolución 1973 del Consejo de Seguridad de la ONU, 21 de marzo de 2011. [en línea]:

<[http://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2011-03-21/libia-y-la-resolucion-1973-del-consejo-de-seguridad-de-la-onu\\_749667/](http://blogs.elconfidencial.com/espana/tribuna/2011-03-21/libia-y-la-resolucion-1973-del-consejo-de-seguridad-de-la-onu_749667/)>

36.- El País, EE UU y Reino Unido se unen a Francia y bombardean Libia, 19 de marzo de 2011. [en línea]:

<[https://elpais.com/internacional/2011/03/19/actualidad/1300489207\\_850215.html](https://elpais.com/internacional/2011/03/19/actualidad/1300489207_850215.html)>

37.- El País, El Día de la Ira en Libia se salda con varios muertos por disparos, 18 de febrero de 2011. [en línea]:

<[https://elpais.com/diario/2011/02/18/internacional/1297983608\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2011/02/18/internacional/1297983608_850215.html)>

38.- El País, La ONU pedirá a La Haya que juzgue a Gadafi por crímenes de guerra, 27 de febrero de 2011. [en línea]:

<[https://elpais.com/internacional/2011/02/26/actualidad/1298674811\\_850215.html](https://elpais.com/internacional/2011/02/26/actualidad/1298674811_850215.html)>

39.- El País, África rompe con La Haya “Gambia, Sudáfrica y Burundi dejan la CPI mientras Kenia y otros cuatro países sopesan lo mismo”, 26 de octubre de 2016. [en línea]:

<[https://elpais.com/internacional/2016/10/26/actualidad/1477477650\\_280212.html](https://elpais.com/internacional/2016/10/26/actualidad/1477477650_280212.html)>

40.- ENDER Abraham, “Para leer la Primavera Árabe Y LA GUERRA FRÍA MUSULMANA Guía, pistas y claves de lectura para perderse en Medio Oriente”

[en línea]: <<https://es.scribd.com/doc/211057168/Para-Leer-La-Primavera-Arabe-y-la-Guerra-Fria-musulmana>>

41.- Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional

42.- Estatuto del Tribunal Internacional Penal para la Ex Yugoslavia

43.- FOCAULT, Michael, “Seguridad, territorio y población. Curso en el College de France (1977-1978)”, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2006.

- 44.- FUENTES Fernando, “Europa endurece lucha antiinmigración tras auge de ultraderecha y éxodo por Primavera Árabe, La Tercera”. 20/10/2013 [en línea]: <<http://www.latercera.com/noticia/europa-endurece-lucha-antiinmigracion-tras-auge-de-ultraderecha-y-exodo-por-primavera-arabe/>>
- 45.- FUENTES TORRIJO Ximena; “El principio de complementariedad en la práctica de la Corte Penal Internacional” Estudios Internacionales 169, Universidad de Chile, 2011, Santiago de Chile. [en línea]: <<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126811/El-principio-de-complementariedad-en-la-pr%C3%A1ctica-de-la-corte-penal-internacional.pdf?sequence=1>>
- 46.- Huffpost, El caso Darfur tras 10 años en la Corte Penal Internacional, 8 de mayo de 2015. [en línea]: <[http://www.huffingtonpost.es/mariana-rodriguez-pareja/cpi-onu-remision-de-darfur\\_b\\_6831500.html](http://www.huffingtonpost.es/mariana-rodriguez-pareja/cpi-onu-remision-de-darfur_b_6831500.html)>
- 47.- La Tercera, Obama afirma que el peor error de su Presidencia fue Libia, julio de 2016. [en línea]: <<http://www.latercera.com/noticia/obama-afirma-que-el-peor-error-de-su-presidencia-fue-libia/>>
- 48.- Le Soudan, la Cour Pénale Internationale et les humanitaires: des relations risquées, Ayuda humanitaria en marcha n°1, diciembre de 2008. [en línea]: <[http://www.urd.org/IMG/pdf/Le\\_Soudan\\_la\\_CPI\\_et\\_les\\_humanitaires.pdf](http://www.urd.org/IMG/pdf/Le_Soudan_la_CPI_et_les_humanitaires.pdf)>
- 49.- Libya Body Count. [en línea]: <<http://www.libyabodycount.org/>>
- 50.- “Liveblog 31/1, Egypt protests”, Aljazeera, 31 de enero de 2011. [en línea]: <<http://blogs.aljazeera.com/blog/middle-east/live-blog-311-egypt-protests>>
- 51.- LOBO FERNÁNDEZ, J. (2013). Teoría y práctica de la intervención humanitaria en la tradición de la guerra justa. [en línea]: <<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113909/Tesis%20Final%20Juan%20Francisco%20Lobo.pdf;sequence=3>>

52.-LLEDO VASQUEZ, Rodrigo, Derecho Internacional Penal, Editorial Congreso, Santiago Chile, 2000.

53.- MANGAS A. "La autorización del uso de la fuerza armada en Libia (ARI)", Real Instituto Elcano, estudios internacionales y estratégicos, Salamanca. 21 de marzo de 2011. [en línea]:

<[http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/web/rielcano\\_es/contenido?WCM\\_GLOBAL\\_CONTEXT=/elcano/elcano\\_es/zonas\\_es/mediterraneo+y+mundo+arabe/ari57-2011](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/web/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/mediterraneo+y+mundo+arabe/ari57-2011)>

54.- MONTAGUD, SEGURA y ROTHE, "Iraq, Libia y Venezuela Construcciones mediáticas para una invasión", Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Venezuela, 2016.

55.- Página web de las Naciones Unidas. [en línea]: <https://www.un.org/>

Consultadas:

<https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/1970>

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1970%20\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1970%20(2011))

[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1973%20\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=s/res/1973%20(2011))

56.- Primavera Árabe [en línea]:

<<https://es.scribd.com/document/325140677/Primavera-Arabe>>

57.-Primavera Árabe, [en línea]:

<<http://papeldigital.info/ltrep/index.html?2011123101#>>

58.- Reporteros sin fronteras, Primavera árabe: ¿apogeo de la Web? [en línea]:

<<http://www.rsf-es.org/grandes-citas/dia-contra-censura-en-internet/a2011-dia-mundial-contra-la-censura-en-internet/frente-a-la-censura-solidaridad-en-la-red/>>

59.-RODRIGUEZ GAVARITO, César A. “La globalización del Estado de derecho: el neoconstitucionalismo, el neoliberalismo y la transformación institucional en América Latina” Bogotá Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones Sociojurídicas, Ediciones Uniandes, 2008.

60.- ROMO DELGADO, Carlos Esteban, “La intervención de la Corte Penal Internacional y el protagonismo del Consejo de Seguridad de la ONU en el sistema penal del Estatuto de Roma: el “caso Libia””, Revista Electrónica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquía, Número 6, Enero-Abril de 2011.

61.- RT en español, La petrolera italiana Eni reanuda la extracción de crudo en Libia, 27 de septiembre de 2011. [en línea]:

<<https://actualidad.rt.com/economia/view/33176-La-petrolera-italiana-Eni-reanuda-extracci%C3%B3n-de-crudo-en-Libia>>

62.- RT en español, Intervenciones militares de EE.UU. en los últimos 30 años, 31 de agosto de 2013. [en línea]:

<<https://actualidad.rt.com/actualidad/view/104410-intervenciones-militares-eeuu-ultimos-anos>>

63.- SCHIAVO E, “El Artículo 98 del Estatuto de Roma y los acuerdos bilaterales de inmunidad”, artículo digital en línea. [en línea]:

<[http://www.derecho.unam.mx/web2/pop/culturajuridica/pdf/CJ2\\_Art\\_5.pdf](http://www.derecho.unam.mx/web2/pop/culturajuridica/pdf/CJ2_Art_5.pdf)>

64.- SIGNORELLI RIFFO, R. (2014). La neutralidad frente a conflictos armados internos en otro Estado. Los casos de Libia y Siria. [en línea]:

<<http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/117546>>

65.- Stratfor Worldview, Libya and the Problem with The Hague, 11 de julio de 2011. [en línea]:

<<https://worldview.stratfor.com/weekly/20110711-libya-and-problem-hague#ixzz1piYTceOl>>

66.- TAIPEI TIMES, After decades of isolation, Libya tests capitalism, 5 de octubre de 2008. [en línea]:

<<http://www.taipeitimes.com/News/bizfocus/archives/2008/10/05/2003425049>>

67.- TeleSUR, Libia: caos y pobreza, cinco años después de la muerte de Gadafi, 20 de octubre de 2016 [en línea]: <<https://www.telesurtv.net/news/Libia-caos-y-pobreza-cinco-anos-despues-de-muerte-de-Gadafi-20161020-0001.html>>

68.- TeleSUR, La Libia de hoy a cuatro años del asesinato de Gadafi, 20 de octubre 2015. [en línea]: <<http://www.telesurtv.net/news/La-Libia-de-hoy-a-cuatro-anos-del-asesinato-de-Gadafi-20151019-0055.htm>>

69.- TeleSUR; Las dos caras de Libia: Antes y después de la invasión de la OTAN, 23 de diciembre de 2016. [en línea]:

<<http://www.telesurtv.net/telesuragenda/Las-dos-caras-de-Libia-20150806-0080.html>>

70.- OBAJI ORI, Konye; Afrik News: The Arab democratic re-volution hits Egypt. 26 de enero de 2011. [en línea]: <<http://www.afrik-news.com/article18829.html>>

71.- UNIR Revista, La corte penal internacional se aleja de África, Universidad Internacional de La Rioja [en línea]:

<<http://www.unir.net/derecho/revista/noticias/la-corte-penal-internacional-se-aleja-de-africa/549201559315/>>

72.- VALENZUELA, Javier; El País: Europa y la revolución democrática árabe, 29 de enero de 2011. [en línea]:

<[https://elpais.com/diario/2011/01/29/opinion/1296255611\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2011/01/29/opinion/1296255611_850215.html)>

73.- VALLADARES CANALS, Amparo, "La Corte Penal Internacional: A 9 años de su vigencia. Su Creación, Organización, Funcionamiento y los procesos en trámite." Universidad del Salvador, Buenos Aires, 2011.

74.-Wikipedia. [en línea]:

Consultadas:

<[https://es.wikipedia.org/wiki/Consecuencias\\_de\\_la\\_guerra\\_de\\_Libia\\_de\\_2011](https://es.wikipedia.org/wiki/Consecuencias_de_la_guerra_de_Libia_de_2011)>

<[https://es.wikipedia.org/wiki/Guillermo\\_II\\_de\\_Alemania](https://es.wikipedia.org/wiki/Guillermo_II_de_Alemania)>

< [https://es.wikipedia.org/wiki/Corte\\_Penal\\_Internacional#cite\\_note-2](https://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Penal_Internacional#cite_note-2)>

75.- YOUSSEF El Hamdouni, "Internet y la primavera árabe: Hacia una nueva percepción del ciberespacio" Paix et Sécurité Internationales ISSN 1114-7326, Num. 1, janvier-décembre 2013. [en línea]: <<http://catedras.uca.es/jean-monnet/revistas/paix-et-securite-internationales/numerosPSI/psi-01-notes-el-hamdouni-internet.pdf>>

76.- 20 minutos, El forense contradice al CNT: "Gadafi murió por un disparo de bala en la cabeza", 21 de octubre de 2011. [en línea]:

<<http://www.20minutos.es/noticia/1196194/0/muere-gadafi/ejecutado-forense/libia/>>